

# REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 497

Quito, martes 24 de  
julio de 2018

### LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS  
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

**Art. 107.-** Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias; los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

**Art. 116.-** ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

**REGISTRO OFICIAL:** Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.



Consejo de Educación Superior

CONSEJO DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR

### RESOLUCIONES:

RPC-SO-29-Nº 489-2016, RPC-SO-29-Nº 509-2016,  
RPC-SO-31-Nº.598-2016, RPC-SO-32-Nº.619-2016,  
RPC-SO-36-Nº.746-2016, RPC-SO-34-Nº.688-2016,  
RPC-SO-32-Nº.616-2016, RPC-SO-38-Nº.791-2016,  
RPC-SO-24-Nº.480-2017, RPC-SO-39-Nº.738-2017,  
RPC-SE-11-Nº.024-2017, RPC-SO-43-Nº.786-2017,  
RPC-SO-34-Nº.687-2016, RPC-SO-06-Nº.085-2018

TOMO III

**REGLAMENTO DEL SISTEMA  
DE EVALUACIÓN  
LEXIS  
ESTUDIANTIL**

## RPC-SO-29-No.489-2016

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

## Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas (...)";
- Que, el artículo 352 de la Norma Fundamental, dispone: "El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, manifiesta: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (...)";
- Que, el artículo 85 de la LOES, señala: "El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará disposiciones para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos a las y los estudiantes por el mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes";
- Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal m) de la Ley referida, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 5. Del Sistema de Evaluación Estudiantil (...)";

- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, indica: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)"
- Que, a través de Resolución RPC-SO-25-No.431-2016, de 29 de junio de 2016, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido en primer debate, la propuesta de Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (...)"
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de julio de 2016, convino poner en consideración del Pleno de este Organismo, para segundo debate, la propuesta del Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil;
- Que, mediante Memorando CES-CPUE-2016-0458-M, de 19 de julio de 2016, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES remitió al Pleno de este Organismo, para segundo debate, la propuesta de Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil;
- Que, una vez conocida y analizada la propuesta de Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil, se estima pertinente acoger el contenido de la misma;
- Y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

#### **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las políticas generales y las disposiciones que garanticen la transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil, así como establecer incentivos para los estudiantes que se distinguen por sus méritos académicos.

**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación obligatoria en las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, (IES), sean públicas o particulares.

**Artículo 3.- Fines.-** El Sistema de Evaluación Estudiantil tiene como fines principales los siguientes:

- a) Establecer los resultados y avances en los aprendizajes de los estudiantes de acuerdo a los elementos que constituyen el currículo;
- b) Contribuir a través de las evaluaciones de los estudiantes en el desarrollo de sus capacidades, habilidades, destrezas, valores y actitudes;
- c) Proporcionar a los estudiantes el conocimiento sobre la progresión de su formación profesional y así como de sus dificultades en el proceso educativo;
- d) Retroalimentar la programación del currículo y ofrecer al profesor información necesaria para la consolidación o reorientación de sus prácticas pedagógico-didácticas;
- e) Delinear acciones de apoyo para los estudiantes que requieran acrecentar sus desempeños académicos;
- f) Establecer la noción de aprobación de cursos, asignaturas o equivalentes, orientando al estudiante con la evaluación hacia la apropiación de conocimientos y al desarrollo de habilidades, destrezas, actitudes y valores;
- g) Promover la movilidad nacional e internacional de los estudiantes; y,
- h) Establecer la evaluación como un componente de aprendizaje inclusivo y garantista de derechos de los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, a personas privadas de la libertad, personas con discapacidad y migrantes.

**Artículo 4.- Políticas.-** El Sistema de Evaluación Estudiantil, tiene como políticas las siguientes:

- a) Gestionar procesos de evaluación de los aprendizajes de manera transparente, justa, con la rigurosidad necesaria, que permita la retroalimentación del proceso de aprendizaje;
- b) Establecer los deberes y los derechos de estudiantes y profesores en los procesos evaluativos relacionados con las actividades de aprendizaje;
- c) Contribuir al desarrollo de la cultura de evaluación de los aprendizajes como un elemento interno del desarrollo curricular;
- d) Proveer de información continua al estudiante, al profesor y a los organismos competentes, sobre los logros alcanzados en la ejecución curricular de carreras y programas, su revisión, mejoramiento y acrecentamiento de la participación de los estudiantes en el proceso de formación, aprendizaje y evaluación; y,

e) Instaurar acciones y estrategias de gestión, académicas, psicológicas para la identificación y seguimiento de estudiantes con dificultades en el proceso educativo, que pudieran poner en riesgo la culminación de los estudios; estas acciones y estrategias podrán ser coordinadas a través de la Unidad de Bienestar Estudiantil.

**Artículo 5.- La evaluación como componente del aprendizaje.-** La evaluación de los aprendizajes constituye un pilar fundamental dentro del proceso educativo de los estudiantes, de las carreras y programas, que siendo sistemático, permanente y participativo permite la valoración integral de sus avances en la adquisición de capacidades cognitivas, investigativas, procedimentales y actitudinales, de tal forma que contribuyan a garantizar la calidad e integralidad de la formación profesional.

**Artículo 6.- Gestión de los aprendizajes.-** La evaluación como componente del aprendizaje, centrado en el mejoramiento del proceso educativo deberá evaluar los siguientes elementos:

a) Gestión del aprendizaje en los ambientes propuestos por el profesor en su interacción directa y en el aprendizaje colaborativo de los estudiantes;

b) Gestión de la práctica en los ambientes de aplicación y experimentación de los aprendizajes; y,

c) Gestión del aprendizaje autónomo.

Los aprendizajes se valorarán de manera permanente durante todo el período académico, con criterios de rigor académico, pertinencia, coherencia, innovación y creatividad.

La evaluación de los aprendizajes de preferencia será de carácter individual, aunque algunos de los componentes pueden valorarse en función del trabajo colaborativo desarrollado por los estudiantes.

**Artículo 7.- Sistema interno de evaluación de los aprendizajes.-** Todas las IES deberán contar e implementar un sistema interno de evaluación de los aprendizajes, el mismo que permitirá la valoración integral de las habilidades, destrezas y conocimientos adquiridos por los estudiantes, propendiendo a evaluarlos de forma paulatina y permanente implementando metodologías, medios, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes, que sean desarrollados, aplicados y retroalimentados durante las diversas actividades de los distintos componentes del aprendizaje: docencia, aplicación y experimentación de los aprendizajes y trabajo autónomo.

El sistema interno de evaluación de los aprendizajes, que sea adoptado por una IES, debe permitir retroalimentar la planificación académica, los resultados de aprendizaje de los estudiantes, reformular los objetivos, estrategias y ambientes de evaluación, transformando las capacidades y trayectorias personales, educativas y profesionales de los estudiantes y profesores.

**Artículo 8.- Elementos del Sistema interno de evaluación de los aprendizajes.-** Con el objetivo de establecer pautas comunes que favorezcan la armonización del Sistema de Evaluación Estudiantil, todas las IES deberán definir dentro de sus sistemas de evaluación internos al menos los siguientes elementos:

a) Criterios de evaluación.- Los estudiantes tienen derecho a conocer previo a la evaluación, el objeto de esta así como los criterios, medios, ambientes e instrumentos que serán utilizados y, antes de que se registren o consignen las calificaciones, a ser informados de los resultados de la misma;

b) Escala de valoración.- Las IES establecerán en su normativa interna, los métodos de cálculo, escalas y valores mínimos de los resultados de la evaluación, necesarios para considerar que las asignaturas, cursos o equivalentes, han sido aprobados por los estudiantes. Las IES deberán contar con una misma escala de valoración interna para todas sus carreras y programas;

c) Equivalencias.- Cada IES para dar cuenta del nivel de desempeño de sus estudiantes, deberá establecer escalas institucionales de valoración de los aprendizajes. Independientemente de la escala interna y de las formas de valoración utilizadas, a efectos de favorecer la movilidad nacional estudiantil, se considerarán las siguientes equivalencias:

ESCALA CUANTITATIVA O QUALITATIVA	EQUIVALENCIA Sistema de Educación Superior (SES)
(rango definido por la IES)	Excelente
(rango definido por la IES)	Muy Bueno
(rango definido por la IES)	Bueno
(rango definido por la IES)	Regular
(rango definido por la IES)	Deficiente

Cada IES, deberá publicar en su portal web, la equivalencia de su escala de valoración con la escala del Sistema de Educación Superior;

d) Registro de calificaciones.- Cada IES establecerá los procedimientos internos para registrar las calificaciones de los estudiantes, las que deberán ser consignadas por el o los docentes responsables de las asignaturas, cursos o equivalentes;

e) Recuperación.- Cada IES deberá considerar evaluaciones de recuperación, para los casos de los estudiantes que no superen los resultados mínimos para la aprobación de las asignaturas, cursos o equivalentes, de conformidad con los requisitos académicos establecidos por la IES.

Con base en la planificación de la asignatura, curso o equivalente se podrán establecer mecanismos para la recuperación, de las distintas actividades de evaluación;

**f) Recalificación de las evaluaciones.-** Las IES establecerán procedimientos para que los estudiantes tengan derecho a requerir la recalificación de los instrumentos que hayan sido utilizados para valorar los aprendizajes, con excepción de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes.

El plazo para requerir y atender las peticiones de recalificación deberá ser determinado por la IES. La petición deberá ser fundamentada dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación conjuntamente con el profesor; y,

**g) Peso de las actividades de evaluación.-** El valor asignado a cada una de las actividades de evaluación no podrá superar el 30% del valor del cómputo final de la asignatura, curso o equivalente.

**Artículo 9.- Organización.-** Los procesos de evaluación de los aprendizajes, deberán organizarse de acuerdo a la planificación académica de la IES; en todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada dentro o fuera de cada período académico.

**Artículo 10.- Difusión.-** Las fechas para la evaluación de los aprendizajes, así como la entrega de resultados, deberán ser informados de manera oportuna, utilizando los medios que la IES considere pertinentes y que garanticen la comunicación directa con los estudiantes.

**Artículo 11.- Esquema de estímulos.-** Las IES podrán contemplar en el sistema interno de evaluación de los aprendizajes, estímulos que reconozcan los méritos académicos de los estudiantes, estableciendo entre otros, mecanismos como: becas, pasantías, ayudantías, estancias nacionales o internacionales, mejoramiento de calificaciones de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados, para propiciar desempeños académicos de excelencia.

**Artículo 12.- Examen Nacional de evaluación de carreras o programas académicos.-** Los estudiantes que hayan aprobado el examen nacional de evaluación de carreras o programas académicos, diseñado e implementado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán requerir a la IES correspondiente que este examen sea reconocido como su opción de titulación.

En este caso la IES registrará como nota del trabajo de titulación aquella que equivalga a la que obtuvo en la evaluación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**Artículo 13.- Evaluación de los aprendizajes de estudiantes con necesidades especiales.-** Las IES deberán desarrollar metodologías, instrumentos y ambientes de evaluación adecuados para los estudiantes con necesidades especiales, para lo cual deberán comunicar a los estudiantes en cada periodo académico, las adaptaciones realizadas para la aplicación de los procesos de evaluación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El sistema de evaluación interno de cada institución de educación superior (IES), deberá contemplar el nivel de formación y el campo amplio del conocimiento.


**SEGUNDA.-** A partir de la aprobación del presente Reglamento, cada IES deberá remitir para conocimiento del Consejo de Educación Superior la normativa que contenga el sistema de evaluación estudiantil de conformidad con las políticas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**TERCERA.-** Las IES deberán publicar en sus portales electrónicos toda la normativa general y específica de evaluación de los aprendizajes.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2016, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES del año en curso.



René Ramírez Gallegos.

**PRESIDENTE**

**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla.

**SECRETARIO GENERAL**

**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**REGLAMENTO DE  
VALIDACIÓN DE  
LEXIS  
TRAYECTORIAS  
PROFESIONALES EN EL  
CAMPO DE LAS ARTES**

## RPC-SO-29-No.509-2016

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Considerando:**

- Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;
- Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que, el artículo 343 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;
- Que, el artículo 350 de la Ley Suprema, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas (...)”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Fundamental, dispone: “El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

- Que, el artículo 13, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística";
- Que, el artículo 84 de la LOES, señala: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley íbidem, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales m) y u) de la Ley referida, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3. De régimen académico (...); u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, indica: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, RPC-SO-45-No.535-2014, RPC-SO-18-No.206-2015, RPC-SO-22-No.262-2015, RPC-SO-31-No.405-2015, RPC-SO-34-No.449-2015, RPC-SE-03-No.004-2016 y RPC-SO-17-No.269-2016, de 09 de abril de 2014, 17 de diciembre de 2014, 06 de mayo de 2015, 10 de junio de 2015, 02 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015, 22 de marzo de 2016 y 04 de mayo de 2016, respectivamente;
- Que, la Disposición Transitoria Décima del Reglamento de Régimen Académico, manifiesta: "Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento, el CES deberá aprobar las siguientes normas: (...) e. Normativa de Formación Superior en Artes";

- Que, mediante Resolución RPC-SO-06-No.107-2016, de 17 de febrero de 2016, el Pleno del CES expidió la Normativa de Formación Superior en Artes, publicado en la Gaceta Oficial de este Organismo el 23 de febrero de 2016;
- Que, el artículo 21 de la Normativa de Formación Superior en Artes, establece: “Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional artística a través de un proceso de equivalencia a asignaturas, cursos o sus equivalentes de una carrera o programa académico en artes, determinado por cada Institución de educación superior. Para la validación de trayectorias profesionales por la totalidad de una carrera o programa de arte de nivel técnico y tecnológico superior o equivalentes, de tercer o cuarto nivel en una institución de educación superior, se observará la normativa específica que para el efecto expida el CES”;
- Que, la experiencia artística, que comprende el trabajo, la creación, la producción y la investigación en el campo de las Artes, vale por sí misma como otra forma de producción de conocimiento, constructiva de relaciones de significado entre el ser humano y su entorno;
- Que, importantes artistas del Ecuador se han formado en su ámbito de manera autodidáctica y resulta provechoso validar la trayectoria profesional de estos artistas a través del otorgamiento de un título o grado académico, a fin de que puedan ser maestros en las instituciones de educación superior y así ampliar la educación artística en el país al nivel de formación superior;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-25-No.433-2016, de 29 de junio de 2016, el Pleno del CES resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocido en primer debate, el proyecto de Reglamento de Validación de Trayectorias Profesionales en el Campo de las Artes, presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas por el Pleno de este Organismo en primer debate, respecto del proyecto de Reglamento de Validación de Trayectorias Profesionales en el Campo de las Artes, a fin de que las analice; y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;
- Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Sexta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 19 de julio 2016, mediante Acuerdo ACI-SE-No.06-015-2016, convino: “Poner en consideración del Pleno del CES, el proyecto de Reglamento de Validación de Trayectorias Profesionales en el Campo de las Artes, para su aprobación en segundo debate”;
- Que, mediante Memorando CES-CPIC-2016-0147-M, de 25 de julio de 2016, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES remitió el proyecto descrito en el considerando precedente para su aprobación en segundo debate por parte del Pleno de este Organismo;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Reglamento de Validación de Trayectorias Profesionales en el Campo de las Artes, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE VALIDACIÓN DE TRAYECTORIAS PROFESIONALES EN EL CAMPO DE LAS ARTES**

**TÍTULO I  
DEL ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS Y ALCANCE DE APLICACIÓN DEL  
REGLAMENTO**

**Artículo 1.- Ámbito.-** El presente reglamento se aplica a las instituciones de educación superior (IES) públicas, particulares autofinanciadas y aquellas que reciben rentas y asignaciones del Estado, que realicen procesos de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes.

**Artículo 2.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes como equivalente a la aprobación de una carrera o programa en Artes, mediante el otorgamiento de un título profesional o grado académico, a los artistas con una destacable trayectoria profesional, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el Reglamento de Régimen Académico (RRA) expedido por el Consejo de Educación Superior (CES).

**Artículo 3.- Objetivos.-** Los objetivos del Reglamento de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes son:

- a) Garantizar el derecho a la formación superior en Artes promoviendo una educación de calidad, que propenda a la excelencia y pertinencia de acuerdo a lo establecido en la LOES y el RRA, mediante la inclusión de artistas en el Sistema de Educación Superior, para la formación de nuevos artistas de excelencia desde la academia;
- b) Otorgar títulos de educación superior a artistas que, por su destacada trayectoria profesional en Artes, así como por su formación en ese campo, merecen obtener un título profesional o grado académico que facilite su desempeño profesional en las instituciones que requieran de sus capacidades;
- c) Potenciar la forma de producción de conocimiento específica del mundo del arte como una forma autónoma y legítima de producción de conocimiento que requiere desarrollarse también en ámbitos académicos, de forma coherente con el principio de interculturalidad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 4.- Alcance.-** Este Reglamento regula el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional en el campo de las Artes como equivalente a la totalidad de una carrera o programa, correspondiente a: una carrera técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes; de tercer nivel o maestría profesional.

## **TÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

### **CAPÍTULO I El campo específico de las Artes**

**Artículo 5.- Trayectoria profesional en el campo de las Artes.-** La trayectoria profesional en el campo de las Artes hace referencia a los logros artísticos alcanzados a lo largo del desempeño profesional del artista, evidenciada por resultados relevantes en este campo.

**Artículo 6.- Validación de la trayectoria profesional en el campo de las Artes mediante el otorgamiento de un título.-** La validación de la trayectoria profesional en el campo de las Artes mediante el otorgamiento de un título de educación superior corresponde al proceso técnico y académico establecido en el presente Reglamento, mediante el cual una institución de educación superior otorga un título de educación superior cuando del análisis realizado se resuelve que la trayectoria artística del solicitante avala sus conocimientos en la totalidad de una carrera o programa en Artes de la IES.

**Artículo 7.- Criterios de validación de la trayectoria profesional en el campo de las Artes mediante el otorgamiento de un título.-** Corresponden a las dimensiones que los actores del proceso de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes, deberán tomar en cuenta en el proceso. Los criterios para poder obtener el reconocimiento de trayectoria profesional en el campo de las Artes son siete (7), que pueden tener especificidades en función de cada campo específico del arte y en función del nivel de formación superior.

A continuación se definen los criterios de validación de la trayectoria profesional en el campo de las Artes:

- a) **Tiempo Base.** Es el número de años de ejercicio artístico constante. Se toma en cuenta el tiempo de creación y el tiempo de exposición o divulgación de la obra artística. El tiempo base contempla únicamente los periodos activos del artista, inclusive los periodos de producción a temprana edad.
- b) **Producciones / Publicaciones / Presentaciones.-** Es la cantidad, tipo de trabajos y características de la obra del artista en el respectivo campo específico de las Artes. Si bien la cantidad debe corresponder a una prolífica producción de obras en relación con el tiempo base, resultan más importantes las características creativas y técnicas de la obra. Se considerarán como parte de las producciones, publicaciones o presentaciones del artista, los trabajos que como resultado de ejercicios experimentales, corresponden a

producciones en disciplinas artísticas diferentes de la que es objeto de validación.

Según los lenguajes y formatos de cada campo específico del arte se toma en cuenta la participación del artista con un rol creativo como autor, intérprete o líder de proyectos artísticos. Se juzga la identidad que adquiere la obra del artista. Si bien se toman en cuenta las producciones más convencionalmente comprendidas como comerciales, son más relevantes las obras que demuestran la producción propia.

**c) Investigación.** Es la generación de conocimiento artístico, para el arte, sobre el arte o mediante el arte. La investigación en el ámbito artístico se puede dividir en:

- i. La investigación en el propio lenguaje de la disciplina artística con la finalidad de explorar formas de creación artística y;
- ii. La reflexión sobre el arte y la disciplina artística en particular, que siempre está documentada e implica un análisis y toma de posición sobre los temas relevantes del campo.

**d) Reconocimientos y distinciones.** Son los premios u otros reconocimientos y distinciones que el artista haya obtenido durante su trayectoria en el campo específico de las Artes y como resultado de su obra.

Se toma en cuenta las razones del reconocimiento, el alcance del premio o evento (local, nacional, internacional), la relevancia de la entidad que lo emite y la rigurosidad del proceso de emisión del reconocimiento.

**e) Experiencia en transmisión de conocimientos artísticos.-** Es el tiempo en el que el artista se ha vinculado con diferentes sectores de la sociedad por medio de: actividades en las que transmite (enseña) sus conocimientos a nuevos artistas; el trabajo de gestión cultural en comunidades u otros proyectos donde el arte es el medio de relación entre los miembros de un colectivo. Estos espacios pueden ser formales o no formales.

**f) Actividades de formación.-** Son las actividades formativas, formales o no formales, que haya tenido el profesional en espacios artísticos, o con artistas reconocidos, en la o las disciplinas en las que se constituye su trayectoria.

**g) Aporte.-** Es la forma en que la obra del artista y su trayectoria se insertan en la historia del arte local, nacional o internacional. El aporte responde a la pregunta sobre cómo la obra toma un lugar en la disciplina artística y qué elementos de la sociedad resalta, critica, rescata la obra del autor.

En este criterio se hacen explícitos los logros cualitativos profesionales del artista a través de su trayectoria en cuanto a: producciones, investigación, reconocimientos y distinciones, experiencia en transmisión de conocimientos y formación.

**Artículo 8.- Portafolio de producción artística.-** El portafolio de producción artística es la compilación seleccionada de la obra artística en formatos físicos o digitales, adecuada para dar cuenta del tipo y características de las obras o productos realizados por un artista durante su trayectoria en el campo de las Artes, así como de sus posiciones sobre los métodos, técnicas y contenidos artísticos.

**Artículo 9.- Documentos de respaldo de la trayectoria profesional en el campo de las Artes.-** Comprenden documentos de respaldo de la trayectoria profesional en el campo de las Artes, aquellos que debidamente evidenciados, den cuenta de la trayectoria artística en función de los criterios expresados en este Reglamento. Los documentos pueden ser certificados, diplomas, artículos de prensa, obras, entre otros. Los formatos de presentación de los documentos pueden ser físicos o digitales.

El artista solicitante será responsable de la veracidad y propiedad de los documentos u obras presentadas como respaldo de su trayectoria profesional. En el caso de que la universidad evidencie adulteración o falsedad de estos documentos, esta procederá según los procedimientos legales pertinentes.

**Artículo 10.- Campos de las Artes.-** El presente Reglamento permite la validación de trayectorias profesionales en los campos detallados de las Artes determinados en la Normativa de Formación Superior en Artes expedida por el Consejo de Educación Superior, a excepción del campo detallado de Diseño.

**Artículo 11.- Niveles de formación de la educación superior en Artes.-** Los distintos niveles de formación de la educación superior en Artes, así como las competencias y destrezas específicas son los determinados en la LOES y la Normativa de Formación Superior en Artes.

## **CAPÍTULO II**

### **Proceso de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes**

**Artículo 12.- De la validación de trayectorias profesionales en Artes para asignaturas, cursos o sus equivalentes de una carrera o programa del campo detallado de las Artes.-** La IES determinará en su normativa interna, en función de los criterios establecidos en el presente Reglamento, el proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes para asignaturas, cursos o equivalentes de carreras o programas de su oferta académica vigente.

**Artículo 13.- De los actores del proceso de validación de trayectorias.-** El proceso de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes involucra a los siguientes actores:

- a) El artista que solicita a la IES la validación de su trayectoria profesional;
- b) Las Instituciones de Educación Superior con oferta académica en el campo específico de las Artes correspondiente a la trayectoria profesional del artista solicitante;

- c) El CES como organismo de regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior;
- d) Ministerio rector de la Cultura y las Artes;
- e) La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) como organismo rector de la política pública; y,
- f) Otras organizaciones públicas o privadas relacionadas con el campo de las Artes.

**Artículo 14.- De los actores del proceso en cada nivel de formación superior a validarse.-** El proceso de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes involucra a los siguientes actores, según el nivel de formación superior:

- a) **Nivel equivalente a tecnológico superior.-** Los actores del proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes para una carrera de nivel equivalente a tecnológico superior son los descritos en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 14 de este Reglamento.
- b) **Tercer nivel o de grado.-** Los actores del proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes para una carrera de tercer nivel o de grado son los descritos en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 13 de este Reglamento;
- c) **Cuarto nivel, maestría profesional.-** Los actores del proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes para un programa de cuarto nivel-maestría profesional son todos los descritos en el artículo 13 de este Reglamento.

**Artículo 15.- De los periodos del proceso de validación de trayectorias.-** El proceso de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes se realiza máximo en dos periodos académicos regulares:

- a) Durante el primer periodo académico de un año calendario, las IES podrán recibir solicitudes de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes, con el portafolio de producción artística y la respectiva documentación de respaldo, y deberán notificar de ellas al CES;
- b) Entre la finalización del primer periodo académico regular y el inicio del segundo periodo académico regular, los actores descritos en el artículo 14 del presente Reglamento deberán designar y notificar al CES sus respectivos delegados para la conformación del Comité Evaluador Interinstitucional, según el nivel de formación superior al que corresponda la solicitud de validación de trayectoria profesional en Artes;
- c) Durante el segundo periodo académico regular del año, los Comités evaluadores interinstitucionales analizarán las solicitudes, emitirán los informes correspondientes y pondrán en consideración la resolución a la IES

que gestiona el proceso de validación, quien a su vez notificará al CES la resolución sobre la solicitud del artista.

Los periodos establecidos para el proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes en este Reglamento corresponden a plazos máximos que podrán ser reducidos en función de la organización de los actores dentro de este proceso.

**Artículo 16.- De la solicitud de validación de trayectorias.-** La validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes se realiza a:

- a) Solicitud del artista;
- b) Solicitud de una institución de educación superior; o,
- c) Solicitud de una tercera persona, natural o jurídica, relacionada al ámbito de la Educación o de las Artes, que proponga a un artista en particular.

La solicitud deberá realizarse ante la máxima autoridad de la IES acreditada que tenga o haya tenido oferta académica en el campo específico de las Artes, correspondiente a la trayectoria profesional del artista solicitante y que cuente con unidades académicas y docentes en este campo específico.

**Artículo 17.- De los documentos que deben acompañar a la solicitud de validación de trayectorias.-** Toda solicitud de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Justificación por la cual el solicitante considera pertinente el otorgamiento del título de una carrera o programa en Artes, con base en la trayectoria profesional. En esta justificación se debe determinar el campo específico de las Artes y el nivel de formación superior al que se pretende acceder mediante la validación de la trayectoria profesional;
- b) Currículo profesional del artista;
- c) Portafolio de la producción artística. Se podrán incluir copias (físicas o digitales) de las obras más relevantes;
- d) Documentos de respaldo de la trayectoria profesional en el campo específico de las Artes correspondiente. Podrán ser todos o algunos de los siguientes elementos:
  - Certificados de participación en eventos tanto nacionales e internacionales;
  - Premios o reconocimientos obtenidos de carácter nacional e internacional;
  - Reseñas o críticas referentes a la producción artística;
  - Productos o cursos académicos-pedagógicos que demuestren alcance y aplicación en los procesos de enseñanza-aprendizaje en su campo específico de las Artes;
  - Cartas de reconocimiento de su labor artística emitidas por instituciones del ámbito cultural, artístico, educativo, de artistas reconocidos en el país o fuera de él;

- **Certificados de experiencia profesional y docente en el campo de las Artes en espacios formales o no formales;**
- **Certificados de formación artística formal o no formal;**
- **Materiales promocionales o de comunicación;**
- **Acreditaciones de entidades u organizaciones del campo de las Artes; y,**
- **Otros que se considere relevantes para el análisis del Comité Evaluador Interinstitucional en función de los criterios establecidos por el presente Reglamento.**

**Artículo 18.- Del inicio del proceso de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes.-** Una vez que la IES reciba una solicitud de validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes, deberá revisar que la solicitud se encuentre acompañada de los requisitos definidos en el artículo 17 de este Reglamento y, en el término de quince (15) días contados desde la recepción de la solicitud, notificar a las entidades externas a la IES para que se designe el respectivo delegado que conformará el Comité de evaluación.

Las entidades externas a la IES deberán designar su delegado y notificar a la IES, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la IES con la solicitud del artista.

**Artículo 19.- Notificación de los miembros del Comité.-** Una vez que la IES que conoce de la solicitud y gestiona el proceso, sepa de los delegados de las entidades externas, dentro de los diez (10) días subsiguientes, remitirá a cada miembro que conforma el Comité, el expediente del artista solicitante.

**Artículo 20.- De la conformación de los Comités evaluadores interinstitucionales para la validación de trayectorias según el nivel de formación del título o grado académico solicitado.-** Los comités evaluadores interinstitucionales para la validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes se conformarán de manera diferente en función del nivel de formación del título o grado académico que el artista haya solicitado. Estos comités se conformarán de las siguientes maneras:

- a) El comité evaluador interinstitucional para validar una trayectoria profesional en Artes equivalente a un título de nivel equivalente a técnico y tecnológico superior, se conformará por:
  - I. Tres delegados de la IES que gestiona el proceso de validación;
  - II. Dos delegados externos a la IES elegidos por esta, mismos que deberán pertenecer o representar a una organización del campo de las Artes, al Ministerio rector de las Artes o a una IES con oferta académica en Artes.
- b) El comité evaluador interinstitucional para validar una trayectoria profesional en Artes equivalente a un título de tercer nivel, se conformará por:
  - I. Tres delegados de la IES que gestiona el proceso de validación;

- II. Dos delegados externos a la IES elegidos por esta, mismos que deberán pertenecer o representar a una organización del campo de las Artes, al Ministerio rector de las Artes o a una IES con oferta académica en Artes.
- c) El comité evaluador interinstitucional para validar una trayectoria profesional en Artes equivalente a un grado académico de cuarto nivel-maestría profesional, se conformará por:
- I. Dos miembros designados por la IES que gestiona el proceso de validación;
  - II. Un miembro designado por una IES distinta, misma que será seleccionada y designada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT);
  - III. Un miembro designado por el Ministerio rector de la Cultura y las Artes (Se designará un solo miembro de esta entidad para todos los casos referentes a un mismo campo detallado de las Artes); y,
  - IV. Un miembro designado por una organización del campo de las Artes seleccionada por la IES.

Los actores que designan a cada miembro deberán realizar la designación respetando el perfil del miembro del comité evaluador que especifica este Reglamento.

**Artículo 21.- Perfil del miembro del Comité.-** Los miembros de los comités deben cumplir al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de Maestría en Artes o afines, preferentemente en la disciplina artística que evaluará el Comité;
- b) Poseer experiencia profesional de cinco (5) años relacionada con la disciplina artística que evaluará el Comité;
- c) Poseer experiencia docente de tres (3) años en el campo de las Artes preferentemente en educación superior.

**Artículo 22.- De la instalación del Comité.-** La IES que conoce de la solicitud y gestiona el proceso, en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación a cada miembro que conforma el Comité con el expediente del artista, convocará a la primera sesión del Comité a desarrollarse en las instalaciones de la IES. Para esta sesión cada miembro contará con el informe individual respecto al expediente del artista.

**Artículo 23.- Funciones de los miembros del Comité.-** Los miembros delegados por las entidades que conforman el Comité evaluador tienen las siguientes funciones:

- a) Desarrollar un informe individual motivado respecto de la pertinencia o no, de la emisión de un título de educación superior en el campo de las Artes, con base en el análisis de la documentación de respaldo y en función de los criterios que especifica el presente Reglamento. El mencionado informe individual debe

especificar y justificar tanto el nivel académico como el título que podría recibir el solicitante con base en su trayectoria;

- b) Participar con voz y voto en las sesiones del Comité para el que ha sido designado;
- c) Participar en la elaboración del o los informes del Comité según sea el caso;
- d) Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- e) De ser elegido como tal, cumplir con las funciones de presidente o secretario del Comité, en caso de ser miembro designado por la IES que gestiona el proceso de validación.

**Artículo 24.- Funciones del Comité.-** El Comité de evaluación de validación de trayectorias profesionales en Artes tiene las siguientes funciones:

- a) Nombrar a un presidente y un secretario de entre los miembros designados por la IES que gestiona el proceso de validación;
- b) Analizar la documentación proporcionada por el candidato;
- c) Realizar al menos un informe motivado del Comité Evaluador respecto de la pertinencia, o no, de la emisión de un título de educación superior en el campo de las Artes, con base en el análisis del portafolio de producción artística y de la documentación de respaldo, en función de los criterios que especifica el presente Reglamento. Los informes del Comité Evaluador deben especificar y justificar: el nivel académico y el título que podría recibir el solicitante con base en su trayectoria;
- d) Solicitar información adicional a la evidenciada en el portafolio de producción artística y documentación de respaldo, si lo considera necesario;
- e) Decidir respecto a la solicitud de validación de trayectoria profesional en Artes;
- f) Notificar al ciudadano solicitante las decisiones del Comité y atender, de ser el caso, la reconsideración que se presentare;
- g) Entregar las decisiones e informes del Comité al Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de la IES para que este actúe según corresponda.

**Artículo 25.- Sobre la decisión del Comité.-** El Comité se instalará con la presencia de todos sus miembros y decidirá respecto a la validación de trayectorias profesionales en Artes por mayoría simple. El Comité deberá sesionar al menos por dos ocasiones y decidirá:

- a) Recomendar la validación de la trayectoria profesional en Artes y la emisión del título;

- b) Recomendar la no validación de la trayectoria profesional en Artes y por consiguiente la no emisión de título.**

**Artículo 26.- Proceso de reconsideración de la decisión del Comité.-** La decisión del Comité es susceptible de reconsideración por una sola vez ante el mismo Comité que tomó la decisión respecto a la validación de la trayectoria profesional en Artes, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de ésta al solicitante, por parte del Secretario del Comité.

El Comité deberá analizar nuevamente la documentación del artista en un término de quince (15) días contados desde la recepción de la solicitud de reconsideración. Dentro de este periodo se podrá recibir información adicional que el Comité o el solicitante consideren necesario.

**Artículo 27.- De la notificación a la IES de la decisión del Comité de validación de trayectorias profesionales en Artes.-** El Comité deberá entregar el informe definitivo y la decisión vinculante al OCAS de la IES que gestiona el proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la sesión del Comité en la que se tomó la decisión final.

**Artículo 28.- De la notificación de la resolución de la IES sobre la validación de trayectorias profesionales en Artes y el registro del título del artista.-** El OCAS de la IES notificará al CES, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión favorable del Comité, su resolución de validar la trayectoria profesional en la carrera o programa en Artes de la institución del artista y emitirá el título de conformidad con las denominaciones de la carrera o programa y el título respectivo, establecidos en el Reglamento de Nomenclatura Armonizada de Títulos y Grados Académicos de las Instituciones de Educación Superior, para su registro en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

El CES dispondrá a la SENESCYT, la creación en el SNIESE de los campos necesarios de carreras y programas, así como de las respectivas titulaciones o grados académicos, para permitir el registro del título del artista por parte de la IES, cuando la institución haya resuelto validar la trayectoria profesional del artista como equivalente a una carrera o programa que no forma parte de la oferta académica vigente de la IES.

**Artículo 29.- De la tabla de requisitos mínimos de los criterios de validación de la trayectoria profesional para cada campo específico de las Artes.-** Los informes individuales de los miembros del Comité, así como el Informe del Comité deben justificarse en referencia a los criterios de validación de la trayectoria profesional en el campo de las Artes mediante el otorgamiento de un título, establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.

Debido a la diversidad de expresiones artísticas, incluso dentro de un mismo campo específico de las Artes, así como a la pluralidad de formas de desarrollo de las trayectorias profesionales de cada artista, se deberá considerar los criterios y sus requisitos mínimos, algunos de carácter cualitativo, descritos para cada campo artístico en la tabla anexa al presente Reglamento.

La tabla de criterios y sus requisitos mínimos para la validación de trayectorias profesionales en el campo de las Artes, está estructurada sobre la base del reconocimiento de una trayectoria como equivalente a un título o grado académico de cuarto nivel de maestría profesional. El Comité podrá recomendar la emisión de un título de tercer nivel o de nivel técnico y tecnológico superior o equivalente, en caso de que la trayectoria profesional del artista evidencie un nivel diferente de los requisitos mínimos establecidos en la tabla.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Por medio del proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes se podrán otorgar títulos equivalentes a todos los niveles de educación superior, con excepción de los títulos o grados académicos de especialista, máster de investigación y doctor equivalente a PhD.

**SEGUNDA.-** Todos los títulos o grados académicos obtenidos a través del mecanismo de validación de trayectorias profesionales en Artes conforme el presente Reglamento, se registrarán en el SNIESE con la leyenda "título o grado académico validado por la trayectoria profesional en Artes".

**TERCERA.-** El artista podrá recibir por una sola vez, un título de educación superior mediante el proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes.

**CUARTA.-** Para emitir un título de nivel técnico o tecnológico superior y sus equivalentes a través de la validación de trayectorias profesionales en Artes, la Universidad deberá suscribir un convenio con un instituto de Artes o un conservatorio superior acreditado.

**QUINTA.-** La IES determinará el costo que deberá cubrir el solicitante por el proceso de validación de su trayectoria profesional en Artes, en función de los gastos en que incurrirá la Universidad para el pago de los miembros de la Comité de validación descrita en el presente Reglamento, y de conformidad con la normativa económica interna de la IES y el Reglamento de aranceles, matrículas y derechos de las Instituciones de Educación Superior.

El valor por el proceso de validación de trayectorias profesionales en Artes no podrá ser mayor al costo de la matrícula de la carrera o programa académico, o su similar, en la que se validará la trayectoria del artista para la entrega del título o grado académico respectivo.

**SEXTA.-** El artista podrá solicitar la validación de su trayectoria profesional en Artes para la obtención de un título o grado académico, en una IES en la que no guarde ninguna relación laboral como docente, a la fecha de presentación de la solicitud.

### DISPOSICIÓN FINAL

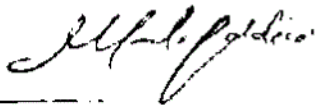
El presente Reglamento estará vigente durante cinco (5) años, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Una vez cumplida su vigencia se evaluará la pertinencia de reformas o extensiones en función de la necesidad y del estado de la formación artística a nivel superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2016, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES del año en curso.



René Ramírez Gallegos  
**PRÉSIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

LEXIS

**Indicadores cualitativos de validación de trayectorias profesionales en Artes**

<b>PRODUCCIÓN/ PUBLICACIONES/ PRESENTACIONES</b>	<b>APORTE</b>	<b>INVESTIGACIÓN</b>	<b>RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES</b>	
<p>Obras publicadas criticos, partituras, ) ciones en escenarios os, escenarios nales, eventos festivales de social, artística, Aclaración</p>	<p>Aportaciones prácticas y teóricas, influencia, preservación de una cultura musical, etc.</p>	<p>Publicaciones, grabaciones, partituras experimentales. Publicaciones sobre historia de la música. Reflexiones metodológicas sobre la música y el sonido.</p>	<p>Invitación a conciertos, premios, reconocimientos.</p>	<p>Esta orqu insti o pr</p>
<p>Trayectoria profesional artística e. ción en montajes.</p>	<p>Consistencia con los años. Vigencia de las obras. Significatividad de la obra. Innovación</p>	<p>Como Creador. Como Intérprete. Investigación de reflexión sobre la propia disciplina artística (usualmente escrita). Investigación metalingüística (movimientos corporales, etc.)</p>	<p>Reseñas, prensa, invitaciones a presentaciones en el exterior, reconocimientos y galardones. Proyección nacional como mínimo.</p>	<p>Talle ense con acto</p>
<p>Exposiciones. erentes formatos de ón. n sostenida en el de solo de la de la obra creada, no</p>	<p>Nivel estético- conceptual de su obra Relación a la historia del arte. Consistencia de la producción.</p>	<p>Experimentación (investigación en el propio lenguaje de la disciplina artística) con materiales, técnicas, etc. Investigación sobre el arte, reflexión y</p>	<p>Se puede considerar como referencia el premio Mariano Aguilera (Aporte a la trayectoria del / la artista candidato (a) al desarrollo de la escena artística local. Es necesario tomar en</p>	<p>Talle el ca Esta con en d</p>

ón se presenta.

posición  
del artista.

cuenta la calidad del  
portafolio del / la artista.  
Constituye un  
reconocimiento ser parte  
de convocatorias  
internacionales.

es con ISBN  
al Standard Book  
úmero Estándar  
al de Libros o  
ernacional  
o del Libro).  
cuenta la relevancia  
al con respecto del  
tico.

Relevancia de la  
obra producida  
en los ámbitos  
locales,  
nacionales e  
internacionales.

Ensayos, documentos  
teóricos. Investigación  
bibliográfica e histórica  
como en el caso de la  
necesaria para  
desarrollar antologías.

Publicaciones por parte de  
Editoriales reconocidas y  
especializadas (por  
ejemplo: Visor, Pretexto, El  
Conejo)  
Becas de residencia  
artística.  
Premios.

Se to  
tiemp  
la rel  
docer  
instru  
taller  
forma  
son r  
camp

udiovisuales como  
ecto.  
n en producciones  
a de departamento.  
cuenta los  
udiovisuales  
, publicidad,  
ductos como  
es, Largometrajes,  
rpetas de desarrollo  
s, etc.  
es, generación y  
el medio.

Experimentación  
con lenguajes y  
medios;  
Coherencia  
discursiva;  
estrategias de  
inserción del arte  
en la vida de la  
comunidad.

Experimentación con  
sonidos e imágenes.

Presencia en Festivales y  
Galardones obtenidos.  
Críticas.

Se to  
espec  
las Ar  
(Dire  
etc.).  
Partic  
proye  
de pr

**validación**

<b>TIEMPO BASE</b>		<b>EXPERIENCIA EN TRANSMISIÓN DE CONOCIMIENTOS ARTÍSTICOS</b>
<b>Nivel de Formación</b>	<b>Años</b>	
tecnico y tecnológico superior o nivel	10 ≥ 15	50% de los años de Tiempo base que evidencie artista solicitante
Nivel/ Maestría Profesional	15 ≥ 20	
tecnico y tecnológico superior o nivel	20 o más	
tecnico y tecnológico superior o nivel	5 ≥ 10	50% de los años de Tiempo base que evidencie artista solicitante
Nivel/ Maestría Profesional	10 ≥ 15	
tecnico y tecnológico superior o nivel	15 o más	
tecnico y tecnológico superior o nivel	10 ≥ 15	50% de los años de Tiempo base que evidencie artista solicitante
Nivel/ Maestría Profesional	15 ≥ 20	
tecnico y tecnológico superior o nivel	20 o más	
tecnico y tecnológico superior o nivel	10 ≥ 15	50% de los años de Tiempo base que evidencie artista solicitante
Nivel/ Maestría Profesional	15 ≥ 20	
tecnico y tecnológico superior o nivel	20 o más	
tecnico y tecnológico superior o nivel	5 ≥ 10	50% de los años de Tiempo base que evidencie artista solicitante
Nivel/ Maestría Profesional	10 ≥ 15	
tecnico y tecnológico superior o nivel	15 o más	

**INSTRUCTIVO PARA DAR  
DE BAJA A LOS BIENES  
MUEBLES DE LAS  
UNIVERSIDADES O  
ESCUELAS POLITÉCNICAS  
SUSPENDIDAS  
DEFINITIVAMENTE POR EL  
CEAACES**

**RPC-SO-31-No.598-2016****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: “Las universidades y las escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes, observando, en cada caso, las disposiciones legales correspondientes. Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado sólo podrán hacer donaciones, a favor del sector público de conformidad con la Ley y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior”;
- Que, el artículo 41 de Ley ibídem, indica: “Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las Instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior. Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos (...)”;
- Que, el artículo 166 de la citada Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal u) de la Ley referida en el considerando precedente, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, el artículo 201 de la Ley ibídem, determina: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de calidad, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo”;
- Que, la Disposición Transitoria Tercera de la LOES, señala: “En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las Instituciones de educación superior que

se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley (...);

- Que,** en observancia de la Disposición Transitoria Tercera de la LOES, el 11 de abril de 2012, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), resolvió suspender de manera definitiva a 14 universidades y escuelas politécnicas por haber obtenido un dictamen técnico de “NO ACEPTABLE” en el cumplimiento de los parámetros de calidad de la educación superior establecidos para tal evaluación;
- Que,** mediante Resolución RPC-SE-02-No.004-2012, de 25 de febrero de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento del Plan de Contingencia para las y los Estudiantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas de Categoría E que se Suspendan Definitivamente, reformado a través de resoluciones RPC-SE-06-No.012-2012, RPC-SO-015-No.091-2012, RPC-SE-019-No.068-2012 y RPC-SO-12-No.108-2013, de 04 de abril de 2012, 23 de mayo de 2012, 30 de noviembre de 2012 y 20 de marzo de 2013, respectivamente;
- Que,** el artículo 35 del Reglamento *ibídem*, indica: “El CES designará una Administración Temporal para cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES”;
- Que,** a través de Resolución RPC-SO-012-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), expidió el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, reformado a través de resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-2013, RPC-SO-08-No.086-2014, RPC-SO-09-No.102-2014, RPC-SO-11-No.138-2015, RPC-SO-23-No.282-2015, RPC-SO-34-No.446-2015 y RPC-SO-07-No.122-2016, de 15 de agosto de 2012, 12 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 05 de marzo de 2014, 12 de marzo de 2014, 18 de marzo de 2015, 17 de junio de 2015, 23 de septiembre de 2015 y 24 de febrero de 2016, respectivamente;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento *ibídem*, señala: “Incumbe al administrador temporal de la universidad o escuela politécnica: (...) e) Realizar las operaciones institucionales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la universidad o de la escuela politécnica; (...) k) Enajenar los bienes de la institución con sujeción a las reglas de este reglamento. En el caso de universidades o escuelas politécnicas públicas o cofinanciadas se observarán, en lo que fuere pertinente, las normas contenidas en el reglamento General Sustitutivo de bienes del sector público (...);”
- Que,** el artículo 81 del referido Reglamento, dispone: “En el caso de que la institución disponga de bienes, el administrador temporal observará las siguientes reglas: (...);”
- Que,** a través de Resolución RPC-SO-17-No.147-2013, de 08 de mayo de 2013, el Pleno del CES, expidió las Normas para la Transferencia de Activos y Liquidación de Pasivos de las Universidades y Escuelas Politécnicas

Suspendidas Definitivamente por el CEAACES, reformadas mediante resoluciones RPC-SO-24-No.251-2013, de 26 de junio de 2013; RPC-SO-46-No.484-2013, de 27 de noviembre de 2013; y, RPC-SO-31-No.597-2016, de 24 de agosto de 2016;

- Que, la Disposición General Única de las Normas para la Transferencia de Activos y Liquidación de Pasivos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas Definitivamente por el CEAACES, prescribe: "En el caso de los bienes muebles de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, que por su estado sean susceptibles de chatarrización, destrucción o donación, serán dados de baja por el Administrador Temporal, cumpliendo con el procedimiento establecido en el instructivo que emita el Pleno del CES";
- Que, como producto de la suspensión definitiva de universidades o escuelas politécnicas dispuesta por el CEAACES, existen activos y pasivos que deben ser liquidados previo a la extinción de tales instituciones de educación superior;
- Que, mediante Memorando CES-COPC-2016-0119-M, de 23 de agosto de 2016, la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del CES, presentó para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de Instructivo para dar de baja a los bienes muebles de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES;
- Que, luego de conocer y analizar el proyecto de Instructivo para dar de baja a los bienes muebles de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, presentado por la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.079-2016, de 15 de agosto de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo del 24 al 26 de agosto de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

**Instructivo para dar de baja a los bienes muebles de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES.**

### **TÍTULO I DEFINICIONES Y GENERALIDADES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente instructivo establece el procedimiento que las o los Administradores Temporales de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, aplicarán sobre aquellos bienes muebles susceptibles de baja, conforme a la Disposición General Única de las Normas para la Transferencia de Activos y Liquidación de Pasivos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas Definitivamente por el CEAACES.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Este instructivo es de cumplimiento obligatorio para las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES.

## **CAPÍTULO II DE LOS BIENES MUEBLES SUSCEPTIBLES DE BAJA**

**Artículo 3.- Definición.-** Los bienes muebles de propiedad de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES susceptibles de baja, son aquellos que se han determinado, previa constatación física, que son inservibles, obsoletos o que han dejado de usarse y que no han logrado ser vendidos a la fecha de aprobación de este instructivo.

## **CAPÍTULO III DEL DESTINO DE LOS BIENES MUEBLES DADOS DE BAJA**

**Artículo 4.- Bienes muebles con posibilidad de chatarrización o destrucción.-** Aquellos bienes dados de baja que cumplan con las normas de chatarrización y destrucción que estuvieren vigentes dentro de la jurisdicción del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado donde funcione la matriz, extensión o centro de apoyo de la institución de educación superior suspendida.

**Artículo 5.- Bienes muebles con posibilidad de donación.-** Aquellos que son susceptibles de donación, preferentemente a instituciones de educación básica u otras personas jurídicas públicas o privadas sin fines lucro.

## **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 6.- Responsables.-** Los responsables de realizar la baja de bienes muebles de propiedad de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES serán el Administrador Temporal, el contador y el responsable de la custodia de los bienes, de cada universidad o escuela politécnica suspendida.

**Artículo 7.- Determinación de bienes muebles susceptibles de baja.-** El responsable de la custodia de bienes informará por escrito al contador de cada universidad y escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES, la existencia de bienes muebles susceptibles de baja, adjuntando el respectivo inventario.

**Artículo 8.- Diligencia para constatación de bienes muebles susceptibles de baja.-** El responsable de la custodia de bienes y el contador de cada universidad y escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES, realizarán una inspección para la constatación física de los bienes muebles con el objetivo de

determinar que son inservibles, obsoletos o que han dejado de usarse. Para tal efecto, levantarán un acta de cumplimiento de esta diligencia señalando el día y lugar que la realizaron.

**Artículo 9.- Solicitud de autorización para la baja de bienes muebles.-** Una vez que se ha realizado la constatación de bienes muebles susceptibles de baja y se cuente con el inventario de dichos bienes, el contador solicitará por escrito al Administrador Temporal la debida autorización para proceder a la baja de los mismos.

**Artículo 10.- Autorización para dar de baja.-** Con base al informe elaborado por el contador, el Administrador Temporal emitirá una autorización por escrito, para que proceda con la chatarrización, destrucción o donación de los bienes muebles que consten en dicho informe.

**Artículo 11.- Registro de la baja de bienes muebles en los estados financieros.-** Una vez que se ha cumplido con las diligencias de chatarrización, destrucción o donación de los bienes muebles dados de baja, el contador registrará contablemente la baja de los mismos y revelará dicho movimiento de activos en los estados financieros de la universidad o escuela politécnica suspendida.

**Artículo 12.- Notificación de la baja de bienes muebles.-** El Administrador Temporal elaborará un informe técnico de la baja de bienes muebles y lo remitirá al Consejo de Educación Superior. Dicho informe deberá contener todos los respaldos de las diligencias realizadas.

## LEXIS CAPÍTULO V DE LA BAJA POR HURTO O ROBO

**Artículo 13.- Hurto o Robo.-** Los bienes muebles desaparecidos por hurto o robo, que hayan sido debidamente denunciados ante las autoridades competentes, serán excluidos de los registros contables, descontándolos del inventario respectivo.

## CAPÍTULO VI PROHIBICIONES

**Artículo 14.- Prohibición de donación de bienes muebles dados de baja.-** Se prohíbe la donación de bienes muebles dados de baja de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES a las siguientes personas:

1. Los administradores temporales de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente o los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del administrador temporal.
2. A los miembros y servidores del Consejo de Educación Superior, a los miembros y servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. A los promotores, autoridades académicas o administrativas de las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, a sus

cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** El presente Instructivo no es aplicable para vehículos.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se atenderán, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en el Reglamento general sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público, en el Manual general de administración y control de activos fijos del sector público, la normativa de contabilidad emitida por el Ministerio de Finanzas y demás reglamentación interna emitida por cada institución de educación superior suspendida.

**SEGUNDA.-** Se ratifica lo actuado por la Comisión Ocasional del Plan de Contingencia y la Comisión de Control y Auditoría en lo referente a las autorizaciones para la baja de bienes muebles carentes de valor comercial de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

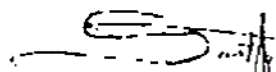
### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución RPC-SO-28-No.289-2013, de 24 de julio de 2013.

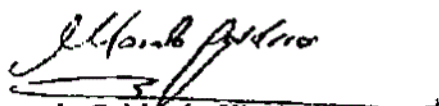
### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2016, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**REGLAMENTO DE LOS  
INSTITUTOS Y  
CONSERVATORIOS  
SUPERIORES**

## RPC-SO-32-No.619-2016

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

## Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Ley Suprema del Estado, preceptúa: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Constitucional, indica: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Ley Fundamental, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 354 de la Carta Magna, dispone: “(...) Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación (...)”;
- Que, el artículo 14, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: “Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

- Que, el artículo 169, literales f), m) numeral 2 y u) de la Ley ibídem, determinan que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores (...); m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 2. De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013, RPC-SO-30-No.314-2013 y RPC-SO-31-No.579-2016, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013, 07 de agosto de 2013 y 24 de agosto de 2016, respectivamente, establece: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial del CES, el 14 de octubre de 2015, el Pleno de este Organismo expidió el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, reformado a través de resoluciones RPC-SO-08-No.138-2016, de 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-32-No.619-2016, de 31 de agosto de 2016;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-31-No.584-2016, de 24 de agosto de 2016, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores expedido mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas por el Pleno de este Organismo, en primer debate, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, a fin de que las analice y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;
- Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Octava Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de agosto de 2016, mediante Acuerdo ACI-SE-No.008-021-2016, convino poner en consideración del Pleno de este Organismo la reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores;
- Que, a través de Memorando CES-CPIC-2016-0172-M, de 29 de agosto de 2016, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES presentó, al Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores para su aprobación en segundo debate;
- Que, una vez analizada la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, presentada por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, expedido mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 con las modificaciones que se detallan a continuación:

**1. Reformar el artículo 6 por el siguiente texto:**

*"Artículo 6.- Para la creación de nuevos institutos o conservatorios superiores, los promotores, en caso de ser personas naturales, deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser rector según lo establece el artículo 66 de la LOES.*

*Si los promotores son instituciones jurídicas de derecho privado, sus fines deberán estar relacionados con la educación y deberán probar que cuentan con un grupo de trabajo que cumpla con los requisitos solicitados a las personas naturales para ser rector de un instituto superior de acuerdo a la LOES. El equipo será de mínimo cinco (5) personas.*

*Si los promotores son la SENESCYT o una universidad o escuela politécnica pública deberán contar con un equipo de trabajo académico de mínimo 5 personas, dedicadas a las actividades académicas del instituto o conservatorio superior público".*

**2. Reformar el artículo 7 por el siguiente texto:**

*"Artículo 7.- De los derechos y deberes de los promotores.- Los promotores de un instituto o conservatorio superior particular tendrán los siguientes derechos y deberes:*

- a) Transferir el dominio de los bienes muebles e inmuebles que sirvieron de sustento para la solicitud de creación del instituto o conservatorio superior particular;*
- b) Velar por el espíritu fundacional sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y del pluralismo inherente a las actividades institucionales;*
- c) Podrán conformar un consejo consultivo que tenga la atribución no vinculante de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y del pluralismo inherente a las actividades de las instituciones de educación superior;*
- d) Ejercer veedurías sobre el uso de recursos institucionales;*
- e) Participar en el Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior con voz;*
- f) Presentar o auspiciar en las elecciones de rector y vicerrectores, a candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LOES;*
- g) Solicitar al Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior el inicio de un proceso de revocatoria de mandato del rector y vicerrectores si esta figura se encuentra prevista en el estatuto institucional;*

*h) Participar como candidatos a la dignidad de rector o vicerrector del instituto o conservatorio superior siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LOES; y,*

*i) Dirigir la institución desde su creación hasta la posesión de las autoridades transitorias.*

*Los demás derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento y demás normativa pertinente.*

*En el caso de los institutos y conservatorios superiores que tengan como promotor a una universidad o escuela politécnica, esta institución deberá garantizar el sustento financiero para la gestión académica y administrativa del instituto o conservatorio superior público”.*

### **3. Reformar el artículo 9 por el siguiente texto:**

***“Artículo 9.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de institutos y conservatorios superiores deberá contemplar los siguientes requisitos:***

- 1. Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotores de un instituto o conservatorio superior, definidos en el artículo 5 de este Reglamento.*
- 2. Justificación sobre la pertinencia de la creación del instituto o conservatorio superior en el espacio geográfico de influencia.*
- 3. Proyecto de estatuto de la institución de educación superior que deberá contener la estructura orgánica funcional de la institución.*
- 4. Plan estratégico de desarrollo institucional.*
- 5. La propuesta de estructura académica de al menos tres carreras que deberá contemplar un estudio de pertinencia y el objeto de estudio de los proyectos de carreras que ofertará el instituto o conservatorio superior.*
- 6. Presentar los perfiles de docentes necesarios para cada carrera de acuerdo a la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.*
- 7. Un estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos financieros suficientes para su normal funcionamiento.*
- 8. Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesarios para dar inicio a las actividades.*
- 9. Acreditar conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que será transferidos a la institución de educación superior en un plazo de noventa (90) días desde la notificación de la resolución de creación de la institución.*

10. *En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto o conservatorio superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo mínimo de diez (10) años.*
11. *En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, se debe presentar la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior público.*
12. *Propuesta de infraestructura tecnológica propia, laboratorios y talleres especializados. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores, debe presentarse la propuesta de infraestructura adecuada a la oferta de formación artística.*
13. *Los institutos o conservatorios superiores cuyos promotores sean universidades o escuelas politécnicas podrán compartir infraestructura física de laboratorios con la universidad o escuela politécnica que los patrocinó, debiendo estas obligarse a facilitar su uso cuando el instituto lo requiera.*
14. *Determinar los recursos de biblioteca, hemeroteca, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; asimismo, se deberán presentar las bases de datos de recursos electrónicos que requerirían de licencia. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores se deberá determinar las necesidades en equipamiento pedagógico, tales como instrumentos musicales, mobiliario específico y otros recursos que hagan falta para implementar las carreras a presentarse y el impacto presupuestario que su provisión conllevará.*
15. *Solicitar al CES el registro del nombre de la institución de educación superior. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con otro instituto o conservatorio superior registrado en el Sistema Académico de la SENESCYT.*
16. *Para el caso de los institutos superiores pedagógicos públicos, el CES podrá requerir de ser necesario el auspicio y el establecimiento de mecanismos de coordinación con instituciones públicas”.*

**4. Reformar el artículo 29 por el siguiente texto:**

*“Artículo 29.- Del estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos y conservatorios superiores contarán con un estatuto institucional. El proyecto de estatuto deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado académico superior de la institución, y posteriormente remitido al CES para su aprobación.*

*El estatuto institucional deberá contener:*

- a) *Misión y visión que debe considerar, entre otros aspectos, los principios de diversidad étnica y cultural, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;*
- b) *Estructura institucional;*

- c) *Organismos de gobierno y autoridades, de conformidad al artículo 65 de la LOES;*
- d) *Reglas de gobierno;*
- e) *Principios generales que incluyan diversidad étnico cultural, acción afirmativa, vinculación con la colectividad, responsabilidad social, autonomía responsable, con la mención de mecanismos para efectivizarlos;*
- f) *Estructura académica; y,*
- g) *Financiamiento.*

*En el estatuto de los institutos y conservatorios superiores públicos constará que son establecimientos educativos sin fines de lucro, dependientes administrativa y financieramente de la SENESCYT o de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora de la institución.*

*Los institutos y conservatorios superiores públicos elaborarán su estatuto institucional, de conformidad al estatuto genérico aprobado por el CES.*

*El estatuto de los institutos y conservatorios superiores particulares señalará que se constituyen como personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro y poseen capacidad de autogestión administrativa y financiera para el cumplimiento de su misión.*

*Para la elaboración del estatuto, los institutos y conservatorios superiores particulares se referirán al Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores y la correspondiente Matriz de contenidos".*

**5. Reformar el artículo 30 por el siguiente texto:**

*"Artículo 30.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del instituto o conservatorio superior, el que conste como domicilio de su sede matriz en el instrumento de creación aprobado por la autoridad competente, y a falta de éste, el que se encuentre registrado como sede matriz ante la autoridad tributaria".*

**6. Reformar el artículo 46 por el siguiente texto:**

*"Artículo 46.- Fuentes complementarias de ingresos.- Los institutos y conservatorios superiores públicos podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas y ayudas económicas o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en la LOES".*

**7. Reformar el artículo 71 por el siguiente texto:**

*"Artículo 71.- Del Consejo Académico Superior.- Los institutos y conservatorios superiores tendrán como autoridad máxima al Consejo Académico Superior.*

*Estará integrado por:*

- a) *El rector con un voto;*

- b) *El o los vicerrectores con un voto cada uno;*
- c) *Cuatro (4) representantes de los docentes titulares con un voto cada uno; y,*
- d) *Un representante de los estudiantes con un voto.*

*El rector presidirá el Consejo Académico Superior.*

*De existir un solo vicerrector en la institución, el valor del voto del rector será de dos (2).*

*El representante estudiantil deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOES.*

*Los miembros del Consejo Académico Superior, serán personal y pecunariamente responsables por sus decisiones".*

**8. Reformar el artículo 97 por el siguiente texto:**

*"Artículo 97.- Destino del patrimonio.- Una vez resuelta la extinción de un instituto o conservatorio superior público o particular que reciba rentas o asignaciones del Estado mediante resolución del CES, la SENESCYT se encargará de definir el destino del patrimonio de la institución extinta; y en caso de ser particular que no reciba rentas o asignaciones del Estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución de educación superior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la LOES y el artículo 35 de su Reglamento General"*

**9. Reformar la Disposición Transitoria Quinta por el siguiente texto:**

*"QUINTA.- Hasta el 31 de octubre de 2016 los institutos y conservatorios superiores particulares regidos por el presente instrumento presentarán su proyecto de estatuto para aprobación del CES.*

*En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de expedición del Estatuto general de los institutos y conservatorios superiores públicos, estas instituciones de educación superior deberán presentar al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional".*

**10. Incluir a continuación de la Disposición Transitoria Décima Segunda el siguiente texto:**

*"DÉCIMA TERCERA.- De conformidad con el Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, el Consejo Académico Superior de cada instituto y conservatorio superior público y particular, deberá conformarse con docentes titulares, a partir del 12 de octubre de 2017.*

*Hasta la fecha antes indicada, el Consejo Académico Superior de cada instituto o conservatorio superior podrá conformarse con docentes no titulares".*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, a los Institutos y Conservatorios Superiores del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.


**CUARTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Presidente de la Asamblea de Sistema de Educación Superior.

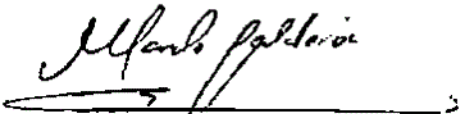
**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2016, en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



René Ramírez Gallegos  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RPC-SO-36-No.746-2016

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Ley Suprema del Estado, preceptúa: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Constitucional, indica: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Ley Fundamental, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 354 de la Carta Magna, dispone: “(...) Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación (...)”;
- Que, el artículo 14, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: “Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

- Que, el artículo 169, literales f), m) numeral 2 y u) de la Ley *ibídem*, determinan que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores (...); m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 2. De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013, RPC-SO-30-No.314-2013, RPC-SO-31-No.579-2016, RPC-SO-32-No.623-2016 y RPC-SO-34-No.694-2016, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013, 07 de agosto de 2013, 24 de agosto de 2016, 31 de agosto de 2016, y 21 de septiembre de 2016, respectivamente;
- Que, el artículo 51 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...);
- Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial del CES, el 14 de octubre de 2015, el Pleno de este Organismo expidió el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, reformado a través de resoluciones RPC-SO-08-No.138-2016, de 02 de marzo de 2016; y, RPC-SO-32-No.619-2016, de 31 de agosto de 2016;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-35-No.721-2016, de 28 de septiembre de 2016, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores expedido mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas por el Pleno de este Organismo, en primer debate, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, a fin de que las analice y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate";
- Que, a través de Memorando CES-CPIC-2016-0189-M, de 03 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES presentó, al Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores para su aprobación en segundo debate;
- Que, una vez analizada la propuesta de reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, presentada por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, expedido mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 con la modificación que se detalla a continuación:

**1. Reformar la Disposición Transitoria Quinta por el siguiente texto:**

*"QUINTA.- El plazo para la presentación de los proyectos de estatuto de los institutos y conservatorios superiores, se regirá según lo prescrito en el Reglamento para Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, expedido por el Pleno del CES".*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, a los Institutos y Conservatorios Superiores del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

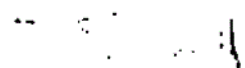
**CUARTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.


**QUINTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, al Presidente de la Asamblea de Sistema de Educación Superior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cinco (05) días del mes de octubre de 2016, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

  
Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
Marcela Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**NORMATIVA PARA LA  
REVISIÓN DE LOS  
PROCESOS ELECCIONARIOS  
O REFERENDOS  
REALIZADOS EN LAS  
UNIVERSIDADES Y  
ESCUELAS POLITÉCNICAS**

## RPC-SO-34-No.688-2016

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

## Considerando:

- Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 5, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas";
- Que, el artículo 6, literal e) de la LOES, indica: "Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas";
- Que, el artículo 13, literal g) de la Ley *Ibíd*em, determina: "Son funciones del Sistema de Educación Superior: g) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas";
- Que, el artículo 14 de la LOES, manifiesta: "Son instituciones del sistema de educación superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales, u), v) y w) de la LOES, establece que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior; y, w) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio

de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

- Que, la Disposición Transitoria Décima Octava del Reglamento General a la LOES, determina: "Todos los procesos electorarios que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser revisados por el CES una vez constituido plenamente. Para el efecto será necesaria la presentación de una denuncia debidamente fundamentada ante la SENESCYT, la que elaborará un informe el cual será presentado ante el CES. En caso de detectarse incumplimientos o irregularidades en los procesos electorales, el CES iniciará las acciones legales por incumplimiento de la Ley”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-34-No.447-2015, de 23 de septiembre de 2015, el del Pleno del CES, expidió la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de septiembre de 2016, una vez analizada la propuesta presentada por la Procuraduría del CES referente a la reforma a la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Acuerdo CPUEP-SO-002-No.034-2016, recomendó al Pleno de este Organismo su aprobación;
- Que, a través de Memorando CES-CPUE-2016-0519-M, de 20 de septiembre de 2016, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió para análisis y aprobación del Pleno de este Organismo la propuesta de reforma a la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas, para el efecto adjuntó la matriz de reforma y el proyecto de resolución correspondiente;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma a la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas, emitida por el CES mediante Resolución RPC-SO-34-No.447-2015, de 23 de septiembre de 2015, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones:

**1. Reformar el segundo inciso del artículo 3 por el siguiente texto:**

*"(...) Admitida la denuncia a trámite, la SENESCYT en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su recepción, elaborará un informe técnico y jurídico en el que detalle los argumentos de la misma y la recomendación*

*de las acciones pertinentes y la remitirá al CES. Al informe se adjuntará la denuncia presentada y los demás documentos que obren del expediente”.*

**2. Reformar el artículo 4 por el siguiente texto:**

**“Artículo 4.- Procedimiento para la revisión de los procesos electorales.-** Recibida por parte del CES la denuncia acompañada del informe elaborado por la SENESCYT en el que se establezca la existencia de presuntas irregularidades respecto del proceso eleccionario investigado se observará el siguiente procedimiento:

1. El Pleno del CES, mediante Resolución designará una Comisión Permanente u Ocasional para que sustancie el proceso; actuará como secretario de la Comisión el Procurador del CES o su delegado.
2. La Comisión designada, en el término máximo de diez (10) días, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento, y dispondrá la apertura de la causa a prueba por el mismo término;
3. Se citará a los representantes de la universidad o escuela politécnica denunciada y al Tribunal que llevó a efecto las elecciones con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición de dicho auto;
4. Una vez citado el denunciado, en el término de diez (10) días deberá presentar por escrito sus alegatos y adjuntar las pruebas de descargo de las que se crea asistido;
5. Cumplido dicho término, corresponde a la Comisión designada en el término máximo de sesenta (60) días presentar un informe y elaborar el proyecto de Resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
6. La Resolución que el Pleno del CES adopte será resuelta al menos con siete (7) votos a favor y será debidamente notificada al denunciante y denunciado”.

**3. Agregar una Disposición General a continuación de la Disposición General Primera con el siguiente texto:**

**“SEGUNDA.-** Cuando del Informe emitido por la SENESCYT se desprenda la inexistencia de irregularidades respecto del proceso eleccionario o referendo, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES disponer el archivo inmediato de la denuncia, de la cual no se admitirá recurso alguno. La Resolución que emita el Pleno del CES deberá ser notificada a la SENESCYT, al denunciante y al denunciado”.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior la codificación de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o

Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas, con la reforma introducida mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CUARTA.-** Notificar la codificación de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la codificación de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

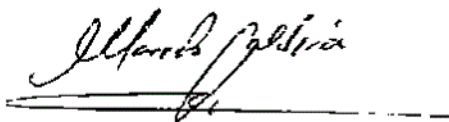
#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2016, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**REGLAMENTO DE  
CARRERA Y ESCALAFÓN  
DEL PROFESOR E  
INVESTIGADOR DEL  
SISTEMA DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR**

## RPC-SO-32-No.616-2016

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 4 de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES aprobó el Reglamento Interno de este Organismo, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes Resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de 2015; RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016; y, RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016;

- Que, a través de Resolución RPC-SO-31-No.581-2016, de 24 de agosto de 2016, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el informe presentado por la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES), respecto del proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a fin de que las analice y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate".
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de agosto de 2016, mediante Acuerdo ACD-SO-21-No.73-2016, convino: "Aprobar el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en segundo debate; y, remitirlo al Pleno del CES, para su conocimiento y resolución";
- Que, a través del Memorando CES-CPDD-2016-0063-M, de 30 de agosto de 2016, el doctor Enrique Santos Jara, Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presentado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las modificaciones que se detallan a continuación:

#### **1. Reformar el artículo 25 por el siguiente texto:**

"Artículo 25.- Requisitos del personal académico ocasional 1 de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. En el caso de profesores e investigadores extranjeros visitantes, no se exigirá el registro del título en la SENESCYT si el tiempo acumulado del o los contratos no supera los seis meses.

Los estudiantes que estén cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la misma universidad o escuela politécnica como personal académico ocasional 1 a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral”.

**2. Reformar la Disposición Transitoria Décima Sexta por el siguiente texto:**

“DÉCIMA SEXTA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas deberán exigir al personal académico titular y no titular ocasional que haga uso de su grado doctoral, el cumplimiento del requisito de la nota “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, en los registros de los títulos de PhD. o Doctor equivalente a PhD a partir del 31 de diciembre de 2016, para el ejercicio de las actividades de docencia e investigación. Esta Disposición no se aplicará para las actividades de gestión que requieren título doctoral”.

**3. Agregar una Disposición Transitoria con el siguiente texto:**

“Innumerado.- Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros o de lenguas ancestrales nativas, podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta el 12 de octubre de 2021. En estos casos, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas de instituciones de prestigio, que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a B2 en la respectiva lengua”.

**4. Agregar una Disposición Transitoria con el siguiente texto:**

“Innumerado.- Por cuanto son derechos constitucionales el trabajo y la seguridad social, se convalidan los contratos de servicios ocasionales que las IES hayan celebrado con los profesores invitados a partir del 28 de mayo de 2014 que gozan de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país”.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.


**CUARTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

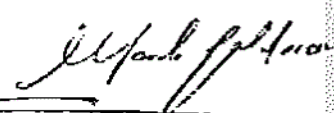
**QUINTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2016, en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

  
René Ramírez Gallegos  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**LEXIS**

**RPC-SO-38-No.791-2016****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 4 de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013, RPC-SO-30-No.314-2013, RPC-SO-31-No.579-2016, RPC-SO-32-No.623-2016 y RPC-SO-34-No.694-2016, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013, 07 de agosto de 2013, 24 de agosto de 2016, 31 de agosto de 2016 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente;
- Que, el artículo 51 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes Resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de

2015;RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016; y, RPC-SO-32-No.616-2016, de 31 de agosto de 2016;

- Que, a través de Resolución RPC-SO-36-No.748-2016, de 05 de octubre de 2016, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, el informe presentado por la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES), respecto del proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a fin de que las analice y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate";
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de octubre de 2016, mediante Acuerdo ACU-CDP-SO-24-No.92-2016, convino aprobar la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, remitirla al Pleno del CES, para su conocimiento y resolución en segundo debate;
- Que, a través de Memorando CES-CPDD-2016-0074-M, de 11 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
- Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presentada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las modificaciones que se detallan a continuación:

#### **1. Reformar el artículo 45 por el siguiente texto:**

*"Artículo 45.- Del nombramiento provisional al personal académico no titular ocasional.- En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional por un período de hasta cuatro (4) años, al personal académico ocasional requerido para:*

1. *El puesto de un miembro del personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido.*

*En caso de que una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional.*

*Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la institución de educación superior podrá llamar a concurso de méritos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular.*

2. *El puesto de un miembro del personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia. Incluidas las posibles prórrogas.*
3. *El puesto de un miembro del personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.*
4. *El puesto vacante de un miembro del personal académico titular que se encuentre ejerciendo las funciones de autoridad académica o máxima autoridad de una Institución de Educación Superior.*
5. *Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el profesor o investigador cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.*
6. *Para ocupar un puesto cuya partida deja vacante un miembro del personal académico que se jubila, renuncia o cesa en sus funciones.*

*El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación y demás normativa conexas”.*

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

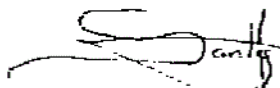
**CUARTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

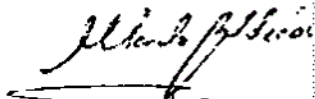
#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

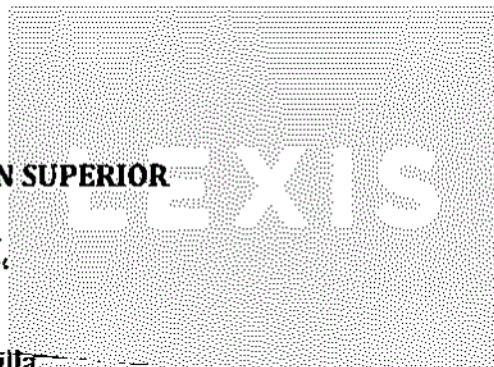
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2016, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



**Dr. Enrique Santos Jara**  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**Marcelo Calderón Vintimilla**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**RPC-SO-24-No.480-2017****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 4 de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016;
- Que, el artículo 50 del Reglamento referido, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, a través de Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de 2015; RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016; RPC-SO-32-No.616-2016, de 31 de agosto de 2016; y, RPC-SO-38-No.791-2016, de 19 de octubre de 2016;

- Que, mediante Resolución RPC-SO-22-No.415-2017, de 28 de junio de 2017, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocido, en primer debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presentada por la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a fin de que las analice y, de ser procedente, las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES en la Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 05 de julio de 2017, mediante Acuerdo ACU-CDP-SO-09-No.67-2017, convino: “Aprobar el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y enviarlo al Pleno del Consejo de Educación Superior para su conocimiento y resolución en segundo debate”;
- Que, a través de Memorando CES-CPDD-2017-0070-M, de 06 de julio de 2017, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en segundo debate, así como el proyecto de resolución correspondiente;
- Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presentada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las modificaciones que se detallan a continuación:

**1. Sustituir el texto del artículo 1 por el siguiente:**

“Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas generales para regular la vinculación del personal de apoyo, y la carrera y escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares”.

**2. Sustituir el texto del artículo 2 por el siguiente:**

“Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares”.

**3. Sustituir el texto del artículo 24 por el siguiente:**

“Artículo 24.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco (5) años acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta siete (7) años. Para el personal académico que reside en el exterior, no se aplicará un tiempo máximo de contratación. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo, conforme sea el caso.

Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.

En el caso de los profesores e investigadores extranjeros se exigirá el registro del título en la SENESCYT únicamente si el tiempo acumulado del o de los contratos supera los seis (6) meses.

Para desempeñarse como personal académico ocasional en el campo de las artes se deberá contar al menos con título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la misma universidad o escuela politécnica como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de postgrado.

Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable establecerán las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas pertinentes”.

**4. Eliminar los artículos 25 y 26.**

**5. A continuación del Capítulo III, del Título I, agregar un Capítulo denominado “DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO” con el siguiente texto:**

**CAPÍTULO (...)**  
**DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO**

“Artículo Agregado.- Personal de Apoyo Académico.- El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizan las IES.

El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones para rectores, vicerrectores y cogobierno será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la LOES y en los Estatutos de cada Institución”.

“Artículo Agregado.- Tipos de Personal de Apoyo Académico.- Se considera personal de apoyo académico de las instituciones de educación superior a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación y técnicos en el campo de las artes o artistas docentes”.

“Artículo Agregado.- Vinculación del Personal de Apoyo Académico.- Para desempeñar un puesto de personal de apoyo académico en una institución de educación superior pública se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición, o contrato legalmente expedido por el Rector con fundamento en la solicitud realizada por la autoridad de la unidad requirente. No se incluye en este apartado el tratamiento de los ayudantes de cátedra e investigación.

Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable podrán vincular a los ayudantes de docencia y de investigación mediante contratos de servicios ocasionales.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares en lo relativo a la vinculación del personal de apoyo académico se sujetarán a las normas expedidas por el Ministerio del Trabajo”.

## SECCIÓN I DE LOS TÉCNICOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS

“Artículo Agregado.- Técnicos Docentes.- Para ser técnico docente de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener al menos título de tercer nivel en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Sus funciones se circunscriben a:

- a) Apoyo a las actividades que realiza el personal académico;
- b) Dictar cursos propedéuticos, de nivelación y cursos de formación técnica y tecnológica;
- c) Realizar la tutoría de prácticas pre profesionales;
- d) Dirigir los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor;
- e) Enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera);
- f) Enseñanza en el campo de las artes y humanidades, la práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos docentes. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados”.

## SECCIÓN II DE LOS TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS

**“Artículo Agregado.- Técnicos de Investigación.-** Es el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.

Para ser técnico de investigación de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener al menos título de tercer nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos de investigación. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados”.

## SECCIÓN III DE LOS TÉCNICOS DE LABORATORIO

**“Artículo Agregado.- Técnicos de Laboratorio.-** Es quien asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

Para ser técnico de laboratorio de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener al menos título de tercer nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de laboratorio, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos de laboratorio. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados”.

## SECCIÓN IV DE LOS TÉCNICOS DOCENTES EN EL CAMPO DE LAS ARTES O ARTISTAS DOCENTES

**“Artículo Agregado.- Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes.-** Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de grado o de tercer nivel.

Para ejercer el cargo de técnico en el campo de las artes o artistas docentes de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, o contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas calificado por la Comisión Interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes.
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos en el campo de las artes o artistas docentes. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados”.

## SECCIÓN V

**“Artículo Agregado.- Técnicos docentes de Institutos y Conservatorios Superiores.- Para ser técnico docente de un instituto o conservatorio superior público o particular, se deberá acreditar los siguientes requisitos:**

1. Tener al menos título profesional de técnico o tecnológico superior en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los institutos y conservatorios públicos podrán vincular a este tipo de personal mediante concurso público de méritos y oposición, el cual será convocado por SENESCYT.

Podrán también, incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los sesenta (60) meses acumulados y en el caso de que persista la necesidad de la contratación, el instituto o conservatorio superior público, llamará al correspondiente concurso público de méritos y oposición.

Los institutos y conservatorios particulares podrán incorporar este personal conforme las normas expedidas por el Ministerio de Trabajo”.

## SECCIÓN VI

### ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS DE PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

**“Artículo Agregado.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo”.**

**“Artículo Agregado.- Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco categorías: Personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías”.**

**“Artículo Agregado.- Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal de**

apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas, con excepción de los ayudantes de cátedra e investigación, son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa	
			Mínimo	Máximo
Personal de Apoyo 5	5	5		Inferior al que la IES determine para Auxiliar 1
Personal de Apoyo 4	4	4		
Personal de Apoyo 3	3	3		
Personal de Apoyo 2	2	2		
Personal de Apoyo 1	1	1	Equivalente al menos al que percibe el SP 2 (según escala de la LOSEP)	

Las universidades y escuelas politécnicas particulares fijarán las remuneraciones de conformidad con las normas del Código de Trabajo”.

**6.- Sustituir el texto de la Disposición General Primera por el siguiente:**

“PRIMERA.- En las instituciones de educación superior públicas y particulares, los profesores e investigadores titulares deberán estar a cargo de al menos el 60% de horas de las actividades de docencia e investigación programadas en cada periodo académico.

El incumplimiento de esta disposición será considerado en la fórmula de distribución de recursos que elabore SENESCYT”.

**7.- Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:**

“PRIMERA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán cumplir con la Disposición General Primera hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2020.

El personal académico que se vinculó a una universidad o escuela politécnica, antes de la vigencia de este Reglamento, que actualmente se encuentre vinculado a una universidad o escuela politécnica bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales independientemente de su título, podrá continuar prestando sus servicios hasta la finalización del segundo periodo académico del año 2020; exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual podrá alargarse hasta por dos (2) años más.

De no contar con el título requerido después de esta fecha, solo podrán vincularse a la institución como personal de apoyo a través de cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento, o mediante el respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Igualmente ocurrirá con los profesores ocasionales que cuenten con título de maestría.

Se exceptúa de esta disposición al personal académico de las carreras de arte.

En los concursos públicos de méritos y oposición se otorgará al personal académico aludido en los incisos anteriores un puntaje adicional de hasta el veinte por ciento de la

fase de méritos, por haber prestado sus servicios a la institución de educación superior. Este puntaje adicional se reconocerá también a aquellos miembros del personal académico que se encuentren, a la fecha de expedición de este Reglamento, vinculados a las instituciones de educación superior públicas y particulares bajo la modalidad de contratos civiles, de servicios profesionales o técnicos especializados”.

**8.- Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Séptima por el siguiente:**

“SÉPTIMA.- Los contratos de Profesor no titular Ocasional 2, vigentes a la fecha de la presente reforma, podrán ser modificados incorporándose la denominación que corresponda como personal de apoyo académico.

En el texto de este Reglamento cuando se refiera a Personal Académico Ocasional 2 se entenderá como Personal de Apoyo Académico.

Los técnicos docentes que se encuentren vinculados en las Instituciones de Educación Superior al amparo de la LOSEP, pasan al régimen de la LOES conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento”.

**9.- Eliminar la Disposición Transitoria Octava.**

**10.- Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Novena por el siguiente:**

“NOVENA.- Para los procesos de recategorización del personal académico titular hasta el 12 de octubre de 2018, se seguirán los siguientes lineamientos:

(...) 8.- Para la ubicación de los miembros del personal académico titular en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre del 2018, se les reconocerá el tiempo acumulado de experiencia académica durante su trayectoria, incluida la correspondiente a técnico docente universitario o politécnico, o a categorías equivalentes definidas por las universidades y escuelas politécnicas en uso de su autonomía”.

**11.- Reformar la Disposición Transitoria Décima Tercera por el siguiente texto:**

“DÉCIMA TERCERA.- A partir de la aprobación del Reglamento de Régimen Académico, la disminución de la carga horaria de clases del personal académico de las instituciones de educación superior se realizará progresivamente y de forma anual en correspondencia con la duración de las carreras y programas, hasta alcanzar el número máximo de horas de clase establecido en este Reglamento, lo cual deberá ocurrir hasta la finalización del segundo período académico ordinario del 2020.

Durante este tiempo, la dedicación horaria del personal académico titular a tiempo completo o dedicación exclusiva no podrá superar las 20 horas semanales de clases. El personal académico titular a medio tiempo no podrá superar las 14 horas semanales de clases.

El personal académico ocasional a tiempo completo no podrá superar las 24 horas semanales de clase, en tanto que el personal académico ocasional a medio tiempo no podrá superar las 16 horas semanales de clase. El personal académico titular y no titular de dedicación a tiempo parcial no podrá superar las 13 horas semanales de clases.

El cumplimiento de la presente Disposición deberá ser considerado como un parámetro para la evaluación que realiza el CEAACES".

**12.- Reformar la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta por el siguiente texto:**

**"VIGÉSIMA CUARTA.-** El personal académico que a la fecha labore como investigador titular a tiempo completo auxiliar o agregado sin el respectivo grado académico de Doctor (Ph.D. o su equivalente) podrá mantener esta calidad hasta el 12 de octubre de 2018".

**13.- Reformar la Disposición Vigésima Quinta por el siguiente texto:**

**"VIGÉSIMA QUINTA.-** Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de Ph.D., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años.

Los profesores de escalafón previo podrán solicitar la revalorización de su remuneración de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El personal académico titular principal de escalafón previo, podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 1, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
  - b. Acreditar dos (2) publicaciones indexadas u obras de relevancia, una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;
  - c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones; y,
  - d. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos diez (10) años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra.
2. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 2, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
  - b. Acreditar tres (3) publicaciones indexadas u obras de relevancia una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;

- c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;
  - d. Haber participado en una investigación de al menos doce (12) meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido seis (6) tesis o trabajos de titulación de grado, una de las cuales debe haberse dirigido en los últimos cinco (5) años; y,
  - e. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos quince años como profesor titular o no titular en la misma IES u otra.
3. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 3, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
  - b. Acreditar cinco (5) publicaciones indexadas u obras de relevancia, dos de las cuales deben haber sido publicadas en los últimos cinco años;
  - c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;
  - d. Haber dirigido una investigación de al menos doce (12) meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido ocho (8) tesis o trabajo de titulación de grado, dos de las cuales deben haberse dirigido en los últimos cinco años; y,
  - e. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos veinte años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra.
4. Para la aplicación de los 3 numerales anteriores el requisito de grado académico de maestría podrá ser suplido por:
  - a. El título de doctor de cuarto nivel no equivalente al título de doctorado "Ph.D," debidamente registrado como tal en la SENESCYT;
  - b. Un título propio de maestría registrado antes de 06 de febrero de 2013;
  - c. El título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT, cuando quien lo ostenta haya cumplido al menos sesenta (60) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma al presente reglamento.
  - d. La producción académica o artística equivalente acreditada por una Comisión de cinco miembros, dos de los cuales deben ser externos; experiencia docente en educación superior de al menos veinte (20) años; participación en eventos académicos de alto prestigio internacional relacionados con el área de la actividad académica, de alto prestigio internacional; y experiencia en proyectos de investigación de al menos diez (10) años.
5. El personal académico titular de escalafón previo (auxiliar, agregado o principal) que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder a su recategorización, podrá percibir un incremento salarial anual,

siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior.

En correspondencia con lo establecido en la presente normativa, a partir de esa fecha todos los profesores titulares que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a Ph.D. o de Maestría o su equivalente, según el caso, hasta el 12 de octubre de 2017 conservarán la condición de "profesores titulares de escalafón previo", sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la normativa de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas".

La presente disposición tendrá vigencia hasta que todas las universidades y escuelas politécnicas reporten la extinción del escalafón previo.

#### **14.- Reformar la Disposición Transitoria Vigésima Octava por el siguiente texto:**

"VIGÉSIMA OCTAVA.- Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros, de lenguas ancestrales nativas o de artes, podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2020. En el primer casos, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas de instituciones de prestigio, que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a B2 en la respectiva lengua. En el tercer caso, se exigirá en las universidades y escuelas politécnicas el título de grado en artes y en el caso de los institutos el título de tecnólogo".

### **LEXIS DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

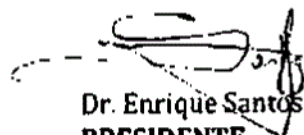
**CUARTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

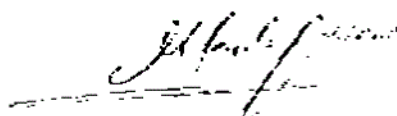
#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los doce (12) días del mes de julio de 2017, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



LEXIS

## RPC-SO-39-No.738-2017

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

## Considerando:

- Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";
- Que, el artículo 352 de la Carta Magna, preceptúa: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";
- Que, el artículo 353 de la Ley Suprema, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 355 de la Carta Magna, señala: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable (...)";
- Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo (...)";

- Que, el artículo 17 de la LOES, señala: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";
- Que, el artículo 70 de la Ley *ibidem*, manifiesta: "El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales. Los profesores o profesoras, técnicos/as docentes, investigadores o investigadoras, técnicos/as de laboratorio, ayudantes/as de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios";
- Que, el artículo 166 de la LOES, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales m) y y) de la Ley *ibidem*, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del

Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (...) y) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

- Que, el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Economía y Finanzas: “15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES del 21 de agosto de 2017;
- Que, el artículo 50 del referido Reglamento, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de 2015; RPC-SO-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016; RPC-SO-32-No.616-2016, de

31 de agosto de 2016; RPC-SO-38-No.791-2016, de 19 de octubre de 2016; y, RPC-SO-24-No.480-2017, de 12 de julio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES del 13 de julio de 2017;

- Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, indica: "El presente Reglamento establece las normas generales para regular la vinculación del personal de apoyo, y la carrera y escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares";
- Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 247, de 24 de febrero de 2014, expedido por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, indica: "Las remuneraciones de las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas públicas que no cumplan con el perfil establecido en el presente Decreto, serán fijadas por la instancia académica correspondiente, atendiendo para tal efecto las prescripciones contenidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial número 54, del 8 de agosto de 2013, emitido por el Consejo de Educación Superior";
- Que, mediante Decreto Ejecutivo 135, de 01 de septiembre de 2017, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, decretó Las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público, en la que se incluye, conforme el artículo 4, el reajuste en un 10% en menos, de las remuneraciones mensuales unificadas que superen la remuneración del grado 2 del nivel jerárquico superior del sector público;
- Que, la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0152, de 22 de septiembre de 2017, el Ministerio de Trabajo, indica: "(...) QUINTA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, de conformidad con el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo que respecta a sus autoridades, se sujetarán al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido mediante Resolución del Consejo de Educación Superior Nro. 265 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 854 de 25 de enero de 2017 (...);
- Que, a través de Oficio MDT-VSP-2017-0517, de 27 de septiembre de 2017, enviado por el Ministerio de Trabajo, se puso en conocimiento el Informe sobre las Excepciones Legales de la aplicación del artículo 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 135, de 01 de septiembre de 2017, en el cual se señala, dentro del apartado 4.2 de las conclusiones, que las instituciones del Sistema de Educación Superior, están exceptuadas de la aplicación de la Sección 1, denominada Gastos en

Personal, del Decreto Ejecutivo 135, desde el artículo 3 al 8, en los que se incluye: unificación de escalas de remuneraciones; reducción del 10% de las remuneraciones; pago de remuneración variable por eficiencia de los ejercicios fiscales 2017 y 2018; eliminación de las vacantes; aplicación del (70% procesos generadores de valor agregado o sustantivo y 30% procesos habilitantes de apoyo y asesoría o adjetivos), banco de servidores a disposición del Ministerio del Trabajo; y, evaluación de cargas de trabajo; al tener un régimen propio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 de la LOES; así como, autonomía administrativa, financiera y orgánica, reconocida en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que,** mediante Resolución RPC-SO-37-No.689-2017, de 11 de octubre de 2017, el CES resolvió: "Artículo 1.- Conformar una Comisión Intersectorial integrada por un delegado del Consejo de Educación Superior (CES), quien la presidirá; un delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas; un delegado del Ministerio de Trabajo; y, el Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior o su delegado. Artículo 2.- La Comisión Intersectorial preparará una propuesta respecto de la revisión de las escalas remunerativas del sistema de educación superior y entregará un informe al Pleno del CES para su conocimiento en la Sesión Ordinaria a desarrollarse el miércoles 18 de octubre de 2017. Artículo 3.- Designar al doctor Germán Rojas Idrovo, Consejero Académico del CES, como delegado de este Consejo de Estado ante la Comisión Intersectorial";

**Que,** la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Sexta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 17 de octubre de 2017, una vez analizados los acuerdos de la Comisión Intersectorial, conformada mediante Resolución RPC-SO-37-No.689-2017, de 11 de octubre de 2017, así como el Informe Técnico respecto a la revisión de las escalas remunerativas del Sistema de Educación Superior, mediante Acuerdo CES-CPSA-SE.06-No.17-2017, convino recomendar al Pleno de este Consejo de Estado: "1. Remitir para consideración del Pleno del CES, el Informe Técnico respecto a la revisión de las escalas remunerativas del Sistema de Educación Superior, así como la propuesta de reforma en primer debate del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el proyecto de resolución respectivo. 2. Remitir para consideración del Pleno del CES, el proyecto de resolución que fija el valor de la remuneración máxima del personal académico y autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas (RMCES). El valor sugerido equivale al 95% de la remuneración del Presidente de la República del Ecuador. 3. Solicitar a la SENESCYT la presentación en la próxima sesión de la Comisión Permanente de Salud, la información respecto al número de profesores por categoría de las universidades y escuelas politécnicas públicas,

así como el costo promedio por estudiante de estas instituciones de educación superior”;

- Que, a través de Memorando CES-CPTS-2017-0183-M, de 17 de octubre de 2017, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en primer debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, su respectivo Informe Técnico; y, la propuesta de resolución en la que se fija la Remuneración Máxima del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas, así como el respectivo proyecto de resolución;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-38-No.709-2017, de 18 de octubre de 2017, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocida, en primer debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Artículo 2.- Dar por conocida, en primer debate, la propuesta de resolución en la que se fija la Remuneración Máxima (RMCES) del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Artículo 3.- Remitir a la Comisión Permanente de Salud del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y sobre la propuesta de resolución en la que se fija la Remuneración Máxima del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore a las mismas y las presente para segundo debate. Artículo 4.- Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas que, en atención al numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emita el dictamen previo, obligatorio y vinculante sobre la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y sobre la propuesta de resolución en la que se fija la Remuneración Máxima del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas”;
- Que, la Comisión Permanente de Salud del CES en su Décima primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 24 de octubre de 2017, mediante Acuerdo CES-CPSA-SO.11-No.37-2017 recomendó al Pleno del CES: “1. Remitir al Pleno del CES la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior y el proyecto de resolución respectivo, para que sea tratado en segundo debate (...)”;
- Que, a través de Memorando CES-CEPTS-2017-0186-M, de 24 de octubre de 2017, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, la

propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el proyecto de resolución respectivo, así como el proyecto de resolución que fija el valor de la remuneración máxima del personal académico y autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas (RMCES) ;

Que, mediante Oficio MEF-MINFIN-2017-0583-O, de 25 de octubre de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas considerando que el CES realizó el estudio técnico y legal respectivo, emitió dictamen favorable para que se expida la Resolución de Reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en el que fija la remuneración máxima (RMCES) del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas y sus autoridades;

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**LEXIS**  
**RESUELVE;**

**Artículo 1.-** Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, con las modificaciones que se detallan a continuación:

**1. Sustituir el artículo 26 por el siguiente texto:**

“Artículo 26.- Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas, con excepción de los ayudantes de cátedra e investigación, son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa	
			Mínimo (en USD)	Máximo
Personal de apoyo 5	5	5		Inferior al que la IES determine para el personal académico titular auxiliar 1
Personal de apoyo 4	4	4		
Personal de apoyo 3	3	3		
Personal de apoyo 2	2	2		
Personal de apoyo 1	1	1	901,00	

La universidad o escuela politécnica mediante resolución del OCAS establecerá los valores de las remuneraciones del personal de apoyo académico, teniendo en cuenta los valores mínimo y máximo de la tabla precedente”.

**2. Sustituir el artículo 61 por el siguiente texto:**

“Artículo 61.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado (G)	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo			
			Mínimo (Valor en USD)	Remuneración (del Grado k) (Rk)	Coficiente	Valor de Rk
Personal Académico Titular Principal	3	8	2.967,00	R8	1	$R8 \leq RMCES$
	2	7		R7	$C7 = 0,90221633$	$C7 \times R8$
	1	6		R6	$C6 = 0,80443266$	$C6 \times R8$
Personal Académico Titular Agregado	3	5	2.034,00	R5	$C5 = 0,75199241$	$C5 \times R8$
	2	4		R4	$C4 = 0,69955216$	$C4 \times R8$
	1	3		R3	$C3 = 0,6471119$	$C3 \times R8$
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	1.676,00	R2	$C2 = 0,58383493$	$C2 \times R8$
	1	1		R1	$C1 = 0,52055795$	$C1 \times R8$

RMCES es el valor máximo de las remuneraciones del personal académico y autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Será fijado por el CES mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente.

El valor R8 correspondiente a la remuneración del personal académico titular principal de nivel 3 a tiempo completo de las universidades y escuelas politécnicas públicas, será fijado por el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de la institución y deberá ser menor o igual al valor de RMCES que fije el CES. Los valores de las demás categorías y niveles los fijará el OCAS aplicando la fórmula que consta en la última columna de la tabla precedente, utilizando los coeficientes Ck que constan en la Tabla.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo".

**3. Sustituir el artículo 63 por el siguiente texto:**

"Artículo 63.- Remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas.- Las remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas por dichas instituciones, en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría".

**4. Sustituir el último inciso del artículo 64, por el siguiente texto:**

"Artículo 64.- Remuneraciones del personal académico no titular de las universidades y escuelas politécnicas.- (...)

La remuneración del personal académico no titular no podrá ser mayor a la remuneración máxima del personal académico (RMCES) de las universidades y escuelas politécnicas, establecida por el CES, excepto cuando se trata de personal académico internacional, en cuyo caso, a efectos remunerativos, se sujetará a la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en concordancia con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, o a otra disposición legal vigente sobre la materia. En estos casos, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la IES en ejercicio de su autonomía responsable".

**5. Sustituir el artículo 67 por el siguiente texto:**

"Artículo 67.- Remuneración de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas.- Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas politécnicas públicas serán fijadas por el Órgano Colegiado Académico Superior, conforme la siguiente tabla:

<b>Autoridad</b>	<b>Remuneración</b>
Rector	RR
Vicerrector	C7 x RR
Decano o equivalente	C6 x RR
Subdecano o equivalente	C5 x RR

RR es la remuneración del Rector y será determinado por el OCAS de la universidad o escuela politécnica. Su valor será menor o igual al valor del RMCES que fije el CES.

Las remuneraciones de las demás autoridades las fijará el OCAS aplicando la segunda columna de la tabla precedente. Los valores de C5, C6 y C7 son los que constan en la tabla del artículo 61 de este Reglamento.

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sean reintegrados.

En las funciones de similar jerarquía a las de decano o subdecano, definidas por las propias universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, éstas podrán establecer remuneraciones iguales o por debajo de las determinadas para las referidas autoridades.

Las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión académica no correspondientes a autoridades académicas para lo cual podrán observar, únicamente para efectos remunerativos, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, hasta la remuneración equivalente a la del subdecano o similar jerarquía. A fin

de ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico.

La remuneración de las autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales”.

**6. Sustituir el cuarto inciso de la Disposición Transitoria Quinta, por el siguiente texto:**

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- (...) Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior y no podrá ser superior a la del personal académico titular de la categoría y nivel correspondientes”.

**7. Incluir una Disposición Transitoria, con el siguiente texto:**

“El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir de 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable. Cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalorice y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida”.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En virtud del Dictamen Favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio MEF-MINFIN-2017-0583-O, de 25 de octubre de 2017, y en concordancia con el Decreto Presidencial 135, de 01 de septiembre de 2017, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán ajustar los valores de las remuneraciones de las autoridades a partir del mes de septiembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos financieros adicionales para cubrir obligaciones que se generen de ser el caso por la aplicación de la Reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; así como, de las otras instituciones de Educación Superior.

**TERCERA.-** Requerir a la Secretaría General de este Organismo, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las reformas contenidas en la presente Resolución.

**CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

**QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas del país.

**SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**OCTAVA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

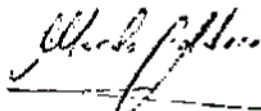
#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2017, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

## RPC-SE-11-No.024-2017

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

## Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 4 de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;
- Que, el artículo 50 del referido Reglamento, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: "1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, a través de Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de 2015; RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de

2016; RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016; RPC-SO-32-No.616-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-38-No.791-2016, de 19 de octubre de 2016; RPC-SO-24-No.480-2017, de 12 de julio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de julio de 2017; y, RPC-SO-39-No.738-2017, de 25 de octubre de 2017;

- Que, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, a través de Decreto 135, de 01 de septiembre de 2017, estableció las normas de optimización y austeridad del gasto público, entre las que se incluye, conforme el artículo 4, el reajuste en un 10% en menos, de las remuneraciones mensuales unificadas que superen la remuneración del grado 2 del nivel jerárquico superior del sector público;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-37-No.689-2017, de 11 de octubre de 2017, el CES resolvió conformar una Comisión Intersectorial integrada por un delegado del Organismo; un delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas; un delegado del Ministerio del Trabajo; y, el Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior o su delegado. En el artículo 2 de la referida Resolución, se encarga a la Comisión, la presentación de una propuesta respecto de la revisión de las escalas remunerativas del Sistema de Educación Superior y la elaboración del respectivo Informe, para conocimiento del Pleno del CES en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 18 de octubre de 2017;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-39-No.738-2017, de 25 de octubre de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012, con las modificaciones que se detallan a continuación (...)";
- Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 07 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo CES-CPSA-SO.12-No.43-2017, convino recomendar al Pleno del Organismo: "Remitir al Pleno del CES para su consideración en primer debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, referente a las remuneraciones de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas";
- Que, mediante Memorando CES-CPTS-2017-0202-M, de 07 de noviembre de 2017, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación, en primer debate, del Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; así como, el proyecto de resolución correspondiente;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-41-No.757-2017, de 08 de noviembre de 2017, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocida en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presentado por la Comisión Permanente de Salud del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Salud del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate

por el Pleno de este Consejo de Estado, respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a fin de que las analice; y, de ser procedente, las incorpore a la misma y la presente para segundo debate”;

Que, mediante Memorando CES-CPTS-2017-0204-M, de 08 de noviembre de 2017, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación, en segundo debate, del Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; así como, el proyecto de resolución correspondiente;

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, modificando en su contenido, lo siguiente:

#### 1. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Vigésima Novena por el siguiente:

**“VIGÉSIMA NOVENA.-** El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir del 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable, cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalorice y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.

Así mismo, hasta que se realice la reforma integral al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, no se incrementarán los valores de las actuales remuneraciones que perciban las autoridades y los profesores e investigadores titulares y no titulares de las universidades y escuelas politécnicas públicas, en funciones y que se contrataren a partir del 08 de noviembre de 2017”.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Requerir a la Secretaría General de este Organismo, la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las reformas contenidas en la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior a las universidades y escuelas politécnicas del país.

**TERCERA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CUARTA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

#### DISPOSICIÓN FINAL

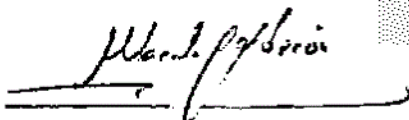
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2017, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



**Dr. Enrique Santos Jara**  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

LEXIS



**Marcelo Calderón Vintimilla**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RPC-SO-43-No.786-2017****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 4 de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;
- Que, el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: “El ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional (...)”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado a través de resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-028-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

- Que, el artículo 50 del referido Reglamento, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: “1. Los reglamentos enumerados en el literal m) del artículo 169 de la LOES (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de 2015; RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016; RPC-SO-32-No.616-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-38-No.791-2016, de 19 de octubre de 2016; RPC-SO-24-No.480-2017, de 12 de julio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de julio de 2017; RPC-SO-39-No.738-2017, de 25 de octubre de 2017; y, RPC-SE-11-No.024-2017, de 08 de noviembre de 2017;
- Que, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, a través de Decreto 135, de 01 de septiembre de 2017, estableció las normas de optimización y austeridad del gasto público, entre las que se incluye, conforme el artículo 4, el reajuste en un 10% en menos, de las remuneraciones mensuales unificadas que superen la remuneración del grado 2 del nivel jerárquico superior del sector público;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-37-No.689-2017, de 11 de octubre de 2017, el CES resolvió conformar una Comisión Intersectorial integrada por un delegado del Organismo; un delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas; un delegado del Ministerio del Trabajo; y, el Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior o su delegado. En el artículo 2 de la referida Resolución, se encarga a la Comisión, la presentación de una propuesta respecto de la revisión de las escalas remunerativas del Sistema de Educación Superior y la elaboración del respectivo Informe, para conocimiento del Pleno del CES en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 18 de octubre de 2017;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-41-No.757-2017, de 08 de noviembre de 2017, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocida en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presentado por la Comisión Permanente de Salud del Consejo de Educación Superior (CES). Artículo 2.- Remitir

a la Comisión Permanente de Salud del CES, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Consejo de Estado, respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, a fin de que las analice; y, de ser procedente, las incorpore a la misma y la presente para segundo debate”;

- Que, mediante Resolución RPC-SE-11-No.024-2017, de 08 de noviembre de 2017, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo Único.- Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, modificando en su contenido, lo siguiente: 1. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Vigésima Novena por el siguiente: VIGÉSIMA NOVENA.- El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir del 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable, cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalorice y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida. Así mismo, hasta que se realice la reforma integral al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, no se incrementarán los valores de las actuales remuneraciones que perciban las autoridades y los profesores e investigadores titulares y no titulares de las universidades y escuelas politécnicas públicas, en funciones y que se contrataren a partir del 08 de noviembre de 2017”;
- Que, a través de Oficio CES-CES-2017-1122-CO, de 08 de noviembre de 2017, el Presidente del CES, remitió al Ministro de Economía y Finanzas, el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, previo a ser tratado en segundo debate por el Pleno del CES; y, solicitó el dictamen presupuestario según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
- Que, mediante Oficio MEF-MINFIN-2017-0656-O, de 22 de noviembre de 2017, el Ministro de Economía y Finanzas, remitió al Presidente del CES, el dictamen presupuestario favorable para que el Pleno de este Consejo de Estado, trate en segundo debate, la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
- Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, modificando en su contenido, lo siguiente:

**1. Sustituir el texto del artículo 61 por el siguiente:**

"Artículo 61.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado (G)	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo			
			Minimo	Máximos		
			Valor en USD	Remuneración máxima del Grado G (R <sub>G</sub> )	Coefficiente C <sub>G</sub>	Valor en R <sub>8</sub>
Personal Académico Titular Principal	3	8	2.967,00	R8	1	R8 ≤ RMCES
	2	7		R7	C7 = 0,90221633	C7 x R8
	1	6		R6	C6 = 0,80443266	C6 x R8
Personal Académico Titular Agregado	3	5	2.034,00	R5	C5 = 0,75199241	C5 x R8
	2	4		R4	C4 = 0,69955216	C4 x R8
	1	3		R3	C3 = 0,6471119	C3 x R8
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	1.676,00	R2	C2 = 0,58383493	C2 x R8
	1	1		R1	C1 = 0,52055795	C1 x R8

RMCES es el valor máximo de las remuneraciones del personal académico y autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Será fijado por el CES mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente.

El valor R8 correspondiente a la remuneración del personal académico titular principal de nivel 3 a tiempo completo de las universidades y escuelas politécnicas públicas, será fijado por el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de la institución y deberá ser menor o igual al valor de RMCES que fije el CES. Los valores

de las demás categorías y niveles los fijará el OCAS y serán menores o iguales a los valores máximos que se obtienen aplicando la fórmula que consta en la última columna de la tabla precedente, utilizando los coeficientes  $C_k$  que constan en la Tabla. En la misma Tabla constan los valores mínimos para cada categoría.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo”.

**2. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Octava por el siguiente:**

“OCTAVA.- Para los procesos de recategorización del personal académico titular que el OCAS de la universidad o escuela politécnica en el ámbito de la autonomía responsable haya aceptado a trámite hasta el 22 de noviembre de 2017, se seguirán los siguientes lineamientos:

1. El órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en función de su política de planificación y gestión del personal académico y de la disponibilidad presupuestaria, fijará los procedimientos y parámetros específicos con los que se podrán resolver favorablemente o no las solicitudes de recategorización.

2. El personal académico titular auxiliar que cuente al menos con grado académico de maestría o su equivalente y que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley se podrá ubicar como personal académico titular auxiliar grado 1.

3. El personal académico titular auxiliar, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, con al menos grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite:

a) Para personal académico agregado 1, haber creado o publicado 2 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años.

b) Para personal académico agregado 2, haber creado ó publicado 3 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años, así como haber participado en una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto.

c) Para personal académico agregado 3, haber creado o publicado 5 obras de relevancia o artículos indexados, dos de las cuales deben corresponder a los últimos cinco años, así como haber dirigido una investigación de al menos 12 meses de

duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto.

d) En los tres casos anteriores se deberá acreditar las horas de capacitación señaladas en el artículo 71 de este Reglamento.

4. El personal académico titular agregado de las universidades o escuelas politécnicas que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1.

5. El personal académico agregado, con al menos título de Maestría o su equivalente, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 2 o 3 cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para los profesores o investigadores auxiliares.

6. El personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1.

7. El personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012 y que cuente con título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento siempre que, hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación.

8. Durante este periodo, los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de trabajos de titulación de maestrías profesionalizantes y especialidades médicas u odontológicas, o el triple de trabajos de titulación de grado en las carreras relacionadas con los campos del conocimiento del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. (Artes, ciencias naturales, matemáticas y estadística, ingeniería, industria y construcción, tecnologías de la información y la comunicación y agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria).

9. Para la ubicación de los miembros del personal académico titular en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre del 2018, se les reconocerá el tiempo acumulado de experiencia académica durante su trayectoria, incluida la correspondiente a técnico docente universitario o politécnico, o a categorías

equivalentes definidas por las universidades y escuelas politécnicas en uso de su autonomía.

La aplicación de esta Disposición Transitoria podrá realizarse de manera inmediata y no requerirá agotar el procedimiento determinado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del presente Reglamento. Este personal académico no podrá solicitar más de una recategorización dentro de este plazo”.

**3. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Vigésima Novena por el siguiente:**

**“VIGÉSIMA NOVENA.-** El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir del 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable, cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalorice y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.

Así mismo, hasta que se realice la reforma integral al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, no se incrementarán los valores actuales que se encuentren aprobados y registrados en los distributivos de remuneraciones mensuales unificadas de las universidades y escuelas politécnicas públicas que perciban las autoridades y los profesores e investigadores titulares y no titulares en funciones y que se contrataren a partir del 08 de noviembre de 2017. Igual disposición se aplicará para el personal de apoyo académico a partir del 22 de noviembre de 2017”.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En virtud del Dictamen Presupuestario Favorable emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Oficio MEF-MINFIN-2017-0656-O, de 22 de noviembre de 2017, la aplicación financiera de la presente reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, será con cargo a las asignaciones presupuestarias de cada una de las universidades y escuelas politécnicas públicas, para lo cual previo a su implementación, sus autoridades deberán observar lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; por lo que, el Ministerio de Economía y Finanzas, no asignará recursos financieros adicionales del Presupuesto General del Estado para cubrir obligaciones que se generen de ser el caso por la aplicación de la presente reforma al referido Reglamento; así como, de las otras instituciones de Educación Superior.

**SEGUNDA.-** Requerir a la Secretaría General de este Organismo, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las reformas contenidas en la presente Resolución.

**TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

**CUARTA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior a todas las instituciones de educación superior del país.

**QUINTA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**SEXTA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**SÉPTIMA.-** Notificar la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

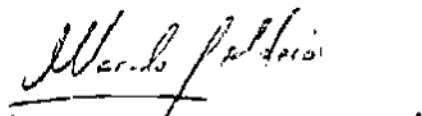
#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2017, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

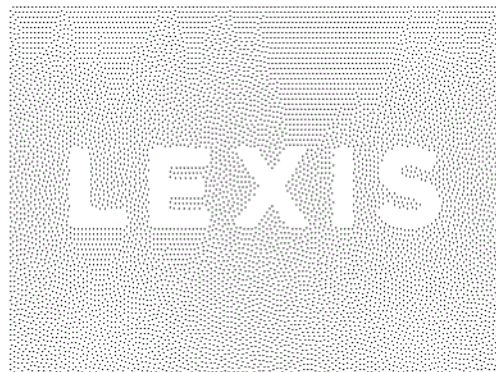


Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

# REGLAMENTO DE SANCIONES



## RPC-SO-34-No.687-2016

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

## Considerando:

- Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: "a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";
- Que, el artículo 166 de la LOES, señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales p), u), v) y w) de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "(...) p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente (...); u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior; y, w) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";
- Que, el artículo 204 de la Ley referida en el considerando precedente, dispone: "El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior: a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 60 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y, c) Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior";

- Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad sancionadora del CES; el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las instituciones de educación superior y/o sus máximas autoridades; el procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso y las normas que regulen la etapa de impugnación;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Sanciones, reformado a través de Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, de 26 de agosto de 2015;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo CPUEP-SO-002-No.033-2016, convino: "Remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de reforma al Reglamento de Sanciones, para análisis y aprobación";
- Que, a través de Memorando CES-CPUE-2016-0518-M, de 20 de septiembre de 2016, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió al Pleno de este Organismo la propuesta de reforma al Reglamento de Sanciones;
- Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de Sanciones, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,
- En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma al Reglamento de Sanciones, con las modificaciones que se detallan a continuación:

1. Agregar a continuación de la Disposición General Cuarta, dos disposiciones generales con el siguiente texto:

"Disposición General XX.- En el caso de que la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 18 del presente Reglamento, sea impuesta en distintos procesos instaurados en contra de las máximas autoridades de las IES y recaiga sobre una misma persona, la ejecución de las sanciones se realizará de forma consecutiva y secuencial.

Disposición General XX.- En el marco del presente Reglamento, le corresponde al Pleno del CES, determinar el lugar y condiciones en que se deben cumplir las sanciones impuestas, cualquiera que sea su naturaleza".

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de Sanciones, con la reforma introducida mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Sanciones a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Sanciones a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

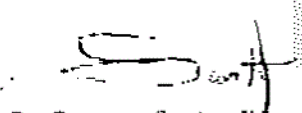
**CUARTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Sanciones al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la codificación del Reglamento de Sanciones al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

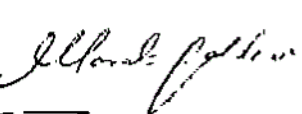
### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2016, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**REGLAMENTO PARA  
CARRERAS Y PROGRAMAS  
ACADÉMICOS EN  
MODALIDADES EN LÍNEA,  
LEXIS  
A DISTANCIA Y  
SEMIPRESENCIAL O DE  
CONVERGENCIA DE  
MEDIOS DEL CONSEJO DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR**

RPC-SO-06-No.085-2018

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que, el artículo 351 de la Norma Suprema, determina: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que, el artículo 352 de la Carta Magna, manifiesta: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Ecuador, indica: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);
- Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia";
- Que, el artículo 166 de la LOES, manifiesta: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 3 de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros (...);",

- Que, la Disposición General Tercera de la referida Ley, indica: "La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior";
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES aprobó el Reglamento Interno de este Organismo, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, de 23 de mayo de 2012; RPC-SO-28-No.284-2013, de 24 de julio de 2013; RPC-SO-30-No.314-2013, de 07 de agosto de 2013; RPC-SO-31-No.579-2016, de 24 de agosto de 2016; RPC-SO-32-No.623-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-34-No.694-2016, de 21 de septiembre de 2016; RPC-SO-40-No.825-2016, de 09 de noviembre de 2016; y, RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, señala: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...)";
- Que, a través de Resolución RPC-SE-14-No.043-2015, de 03 de diciembre de 2015, el Pleno del CES resolvió expedir el Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios;
- Que, mediante Oficio SENESCYT-SGES-2018-0073-CO, de 26 de enero de 2018, el doctor Xavier Adrián Bonilla Soria, Subsecretario General de Educación Superior, remitió la propuesta de reforma al Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios;
- Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de enero de 2018, una vez analizado el Oficio detallado en el considerando precedente, mediante Acuerdo CES-CPSA-SO.02-No.09-2018, convino: "Poner en consideración del Pleno del CES, para primer debate, el proyecto de resolución de reforma al Reglamento de carreras y programas académicos en modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios, anexa a este acuerdo";
- Que, a través de Memorando CES-CPTS-2018-0025-M, de 30 de enero de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para consideración del Pleno de este Consejo de Estado, el Acuerdo citado en el considerando precedente;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-05-No.069-2018, de 31 de enero de 2018, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios. Artículo 2.- Remitir a la Comisión Permanente de Salud del Consejo de Educación Superior, a través de Secretaría General, las observaciones realizadas en primer debate por el Pleno de este Organismo, respecto de la propuesta de reforma al Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o

de Convergencia de Medios, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore al mismo y lo presente para segundo debate”;

Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 06 de febrero de 2018, mediante Acuerdo CES-CPSA-SO.03-No.13-2018, convino: “Poner en consideración del Pleno del CES, para segundo debate, el proyecto de resolución de reforma al Reglamento de carreras y programas académicos en modalidades en línea, a distancia y semipresencial o de convergencia de medios, anexo a este acuerdo”;

Que, a través de Memorando CES-CPTS-2018-0032-M, de 06 de febrero de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para consideración del Pleno de este Organismo, el proyecto de resolución de reforma al Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios;

Que, una vez conocida y analizada la propuesta de reforma al Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios, remitida por la Comisión Permanente de Salud del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios del Consejo de Educación Superior, modificando en su contenido, lo siguiente:

**1. Sustituir el texto del penúltimo inciso del numeral 1, literal a) del artículo 9, por el siguiente:**

“(…) Demostrar capacidades relacionadas con una formación específica en educación en línea y a distancia, con un mínimo de 120 horas de capacitación; y. (...)”.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior (CES), la codificación del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios del CES.

**SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución y el Codificado del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios del CES, a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución y el Codificado del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios del CES, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y

**CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución y el Codificado del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios del CES, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

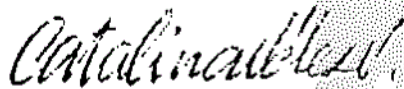
**QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución y el Codificado del Reglamento para Carreras y Programas Académicos en Modalidades en Línea, a Distancia y Semipresencial o de Convergencia de Medios del CES, a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

**SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación de Normativa del CES.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los siete (07) días del mes de febrero de 2018, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dra. Catalina Vélez Verdugo  
**PRESIDENTA**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Abg. Andrés Jaramillo Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**